



PROPUESTA DE MEDIACION Y ARBITRAJE EN PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Gabriela Maldonado Orias

Indice

INTRODUCCION Y PRESENTACION DEL ESTUDIO

Planteamiento del Problema

Justificación

Objeto de Estudio

Campo de Acción

Objetivos

Objetivo General

Objetivos Específicos

Idea a Defender

Identificación de Variables

Variable Independiente

Variable Dependiente

CONCEPTUALIZACION DE VARIABLES

Aporte Teórico

Aporte Práctico

Diseño Metodológico

Población y Muestra

Métodos

CAPITULO I

PROPIEDAD INTELECTUAL

1.1. Propiedad Intelectual: Derecho de Autor y Propiedad Industrial

1.2. Propiedad Industrial

1.2.1 Naturaleza Jurídica y Ambito de Protección de la
Propiedad Industrial

1.2.2. Patentes e invenciones

1.2.3. Modelos de utilidad

1.2.4. Marcas de Fábrica y Marcas de Servicio: Signos Distintivos

1.2.5. Nombres Comerciales

1.2.6. Dibujos y Modelos Industriales: Diseños Industriales

1.2.7. Secretos Empresariales

1.2.8.Indicaciones Geográficas

-
- 1.2.9. Economía Digital y Comercio Electrónico
 - 1.3. Convenios y Tratados Internacionales en Propiedad Intelectual
 - 1.3.1. El Convenio de París
 - 1.3.2. OMPI
 - 1.3.3. ADPIC
 - 1.4. La Propiedad Industrial y el Derecho Comunitario
 - 1.4.1. Decisión 486 de la Comunidad Andina: Régimen Común sobre Propiedad Industrial

CAPITULO II

MEDIACION Y ARBITRAJE

- 2.1. La Mediación
 - 2.1.1. Procedimiento de la Mediación
- 2.2. El Arbitraje
 - 2.2.1. Procedimiento del Arbitraje
- 2.3. Diferencias entre Mediación y Arbitraje
- 2.4. La Propiedad Industrial como materia objeto de Solución de Controversias
- 2.5. La OMPI y los mecanismos de Solución de Controversias
- 2.6. La Comunidad Andina y los mecanismos de Solución de Controversias

CAPITULO III

PROPUESTA

- Antecedentes Internacionales de la Propuesta
 - 3.1.1. UNCITRAL
 - 3.1.2. ADPIC
 - 3.1.3. Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
 - 3.1.3.4. OMPI
- 3.2. PROPUESTA
 - 3.2.1. Reglamento de Arbitraje en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones
 - 3.2.2. Reglamento de Mediación en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones
 - 3.2.3. Centro Andino de Mediación y Arbitraje

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. Conclusiones
- 4.2. Recomendaciones

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCCION Y PRESENTACION DEL ESTUDIO

Al evaluar los procesos de integración, el impacto social, económico y cultural del mundo contemporáneo y el avance vertiginoso de la ciencia, tecnología y la comunicación, se considera relevante la legislación positiva de los derechos inmateriales.

Los derechos de Propiedad Intelectual se originan unos por el conocimiento en un acto de creación intelectual y otros se otorgan con el propósito de normar la competencia entre productores, medie o no la creación intelectual. Este rasgo diferencial está dirigido al uso y goce de esos derechos, así en el Derecho de Autor el disfrute de la obra literaria o artística tiende a satisfacer una necesidad espiritual que colma los sentimientos estéticos del hombre. En cambio, en la Propiedad Industrial, el goce del bien industrial consiste en disfrutar de la utilización práctica y sustancial del objeto creado mediante su aplicación técnica (en el caso de patentes la aplicación es exclusiva) consiste por ende su finalidad, en satisfacer una necesidad material de las personas.

La presente investigación tiende a asumir la importancia que tiene en el marco internacional el tema de la solución de controversias en Propiedad Industrial, sobre todo, porque las relaciones internacionales en el campo comercial están cada vez más globalizadas, producen cambios profundos en el escenario económico mundial y van exigiendo, en consecuencia, modificaciones legislativas en cada país que permitan la rápida transformación del derecho económico para ajustarse a estas nuevas condiciones.

El derecho de Propiedad Industrial se constituye en el área jurídica con más clara vocación de tratamiento unitario a nivel internacional y el que mayor relevancia ha cobrado, a partir del interés de los países desarrollados de protegerse de la competencia internacional, de la innovación tecnológica, la piratería e imitación y el marketing agresivo.

Ahora bien, en el caso de controversias que existan en materia de Propiedad Industrial, la Mediación o Conciliación, según se la conoce en varios países, así como el Arbitraje, surgen como respuesta a la insatisfacción existente en materia de las costas,

los retrasos y la duración excesiva de los litigios de ciertas jurisdicciones, teniendo como ventajas particulares, que en la mediación las partes tienen pleno control del procedimiento al que se somete su controversia y del resultado de ese procedimiento, y en el caso del arbitraje que, el árbitro al cual se somete la controversia es un especialista en el tema lo cual ofrece mayor seguridad en que el laudo emitido será equitativo y con fundamento de conocimiento de la materia.

Las controversias sobre Propiedad Industrial no solamente exigen una competencia óptima respecto del procedimiento por parte del árbitro o mediador, sino también conocimientos especializados en las esferas de las patentes, las marcas, los dibujos, los modelos industriales u otra forma de propiedad intelectual objeto de la controversia. Esta es la ventaja general aplicable a ambos procedimientos, que otorga mayores opciones que un procedimiento ordinario.

La Propiedad Industrial comprende: los Signos Distintivos (Marcas de Fábrica o de Comercio, lemas comerciales, nombre comercial, rotulo comercial, denominación de origen, marcas colectivas de certificación y garantía) Diseños Industriales, Patentes, Circuitos Integrados, Variedades Vegetales, Secretos Empresariales y otras manifestaciones de creación intelectual que se encuentran reguladas en la mayoría de las legislaciones de los países en desarrollo.

Ante la rapidez con la que los países andinos se ven inmersos en el ALCA como proceso de integración, la investigación estará dirigida a establecer una posición regional andina concreta, proponiendo dos Reglamentos Específicos para la Comunidad Andina y la creación del Centro de Arbitraje y Mediación en Propiedad Industrial y hacer frente a los desafíos del ALCA de manera estructurada y conjunta. Además adquiere actualidad el Arbitraje en temas vinculados con la cibernética para la solución de controversias, por su importancia actual y por la carencia de legislación andina es estas materias.

Los primeros dos capítulos de la investigación están dirigidos a brindar una información teórica de la Propiedad Industrial, en los aspectos de mayor relevancia, y de la Mediación y el Arbitraje en sus aspectos generales con incidencia en el tema de estudio.

El tercer capítulo comprende la propuesta en sí, es decir los modelos del Reglamento de Mediación, del Reglamento de Arbitraje y un esquema de propuesta de creación del Centro de Mediación y Arbitraje. El cuarto capítulo contiene las conclusiones y recomendaciones.

Planteamiento del Problema

La solución de controversias en materia de Propiedad Industrial, requiere de un mecanismo estructurado común que facilite las relaciones comerciales en la región y, sobre todo, fuera de ella. La Mediación y el Arbitraje en Propiedad Industrial en la

Comunidad Andina, pueden constituirse en instrumentos dinámicos de relaciones comerciales internacionales.

Justificación

Para los países en desarrollo, el adoptar medidas mínimas que garanticen los derechos de propiedad intelectual en general, constituye un estímulo para el desarrollo de la tecnología y el progreso industrial en el orden nacional, pero es también un requisito para poder ingresar a los mercados internacionales.

De no disponerse de una normativa que viabilice medios de conciliación es previsible que las controversias se resuelvan a través de imposiciones que en muchos casos, resultan en el mantenimiento e incluso afianzamiento de las asimetrías tecnológicas existentes entre países desarrollados y subdesarrollados, con mayores ventajas comerciales para los primeros.

Contar con un mecanismo de solución de controversias estructurado, moderno y dinámico al interior de la Comunidad Andina, implica un juego de comercio activo entre los países miembros y de éstos con terceros países, contando con la ventaja de ir al mismo paso del comercio internacional y tener fuentes de conocimiento para negociar y poder atraer inversiones por la seguridad jurídica que se ofrece al proteger la Propiedad Industrial.

Objeto de Estudio

Sistema de solución de controversias en materia de Propiedad Intelectual.

Campo de Acción

Mediación y Arbitraje en Propiedad Industrial en la Comunidad Andina de Naciones.

Objetivos

Objetivo General

Proponer la Mediación y el Arbitraje como un sistema de solución de controversias en materia de Propiedad Industrial, que funcione efectiva y competitivamente dentro de la Comunidad Andina y en las relaciones comerciales de sus países miembros con otros bloques o países.

Objetivos Específicos

- Establecer las ventajas de la Mediación y Arbitraje en la solución de controversias
- Demostrar la importancia de un mecanismo de solución de controversias efectivo, como elemento de seguridad jurídica para la captación de inversión extranjera.

-
- Diseñar un Reglamento de Mediación y un Reglamento de Arbitraje en Propiedad Industrial para la Comunidad Andina de Naciones
 - Proponer la creación de un Centro de Mediación y Arbitraje en Propiedad Industrial dependiente de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones.

Idea a Defender

La aplicación de la Mediación y el Arbitraje en materia de Propiedad Industrial, como mecanismo de solución de controversias, ofrece ventajas comparativas y competitivas para el desarrollo de las relaciones comerciales internas y externas de la Comunidad Andina.

Identificación de Variables

Variable Independiente

Aplicación de la Mediación y Arbitraje en materia de Propiedad Industrial.

Variable Dependiente

Ventajas comparativas y competitivas en las relaciones comerciales internas y externas de la Comunidad Andina de Naciones.

CONCEPTUALIZACION DE VARIABLES

VARIABLE	CONCEPTUALIZACION	CATEGORIAS	INDICADORES
V.I. Aplicación de la Mediación y el Arbitraje en Propiedad Industrial	Protección de los derechos emergentes de la creación intelectual, a través de un procedimiento que ofrezca seguridad jurídica, teniendo como característica la actualidad en los temas de aplicación, al ritmo del Comercio Internacional	Económica Jurídica	Rel.Económicas efectivas - Posición de negociación. - Protección de la creación intelectual Reglamentación específica.

VARIABLE	CONCEPTUALIZACION	CATEGORIAS	INDICADORES
V.D. Ventajas com parativas y competitivas en las relaciones comerciales internas y externas de la Comunidad Andina	Dinamismo en la solución de controversias a través, de laudos de calidad jurídica y de la conocimiento de la materia que impliquen una posición ventajosa de negociación con respecto a otros CAN: bloques o países.	Comparativa Competitiva	-Sistema de Mediación y Arbitraje específico de la CAN en P.Indus. - Seguridad Jurídica - Centro Organizado y estructurado, organismo especializa Mercado Com- petitivo.

Aporte Teórico

La aplicación de la Mediación y Arbitraje como mecanismo de solución de controversias en materia de Propiedad Industrial, es un tema que contiene fundamentos que todavía no han sido utilizados en la Comunidad Andina.

Aporte Práctico

Las relaciones comerciales de los países miembros de la Comunidad Andina y de éstos entre sí, estarán revestidas de seguridad jurídica al contar con un sistema de Mediación y Arbitraje en todo lo concerniente a las creaciones intelectuales y sobre todo a las transacciones generadas en el campo de la propiedad industrial. Además, el contar con un sistema orgánico que funcione adecuadamente, permitiría a la Comunidad Andina disponer de una posición de negociación clara en esa materia en el momento de ingresar a un proceso de integración más amplio, como es el caso del ALCA.

Diseño Metodológico

La investigación es de tipo explicativa-propositiva, porque implica la descripción de los fenómenos a estudiarse y las causas que los generan, para luego del análisis de los mismos, proceder a la formulación de una propuesta de aplicación práctica.

Población y Muestra

No puede especificarse la población y la muestra, porque al ser la investigación de carácter explicativo, se estudiará la Propiedad Industrial en sentido amplio. Por otro lado la propuesta de la Mediación y Arbitraje con aplicación en la Comunidad Andina, implica también todas las relaciones comerciales de ésta con otros bloques y países.

Métodos

Los métodos a utilizarse son: método histórico-lógico, método de análisis y síntesis, método hipotético deductivo.

CAPITULO I

PROPIEDAD INTELECTUAL

1.1. Propiedad Intelectual: Derecho de Autor y Propiedad Industrial

El análisis de una figura jurídica, cualquiera que ésta sea, implica siempre un estudio de sus primeras manifestaciones, las causas que han dado lugar a su surgimiento, las fuentes primarias y secundarias con las que cuenta y su naturaleza.

Por muchos siglos, incluso en el Derecho Romano, predominó siempre la idea de que la propiedad se refería sólo a las cosas materiales y tangibles, que podían tocarse, no correspondiendo por lo tanto incluir a las cosas inmateriales dentro del derecho de propiedad, una clara muestra de ello es que el Digesto protegía la propiedad sobre un objeto material y determinado, sin tomar en cuenta, la propiedad de las obras del ingenio humano. La propiedad estaba sobrentendida como la posesión de objetos materiales.

Camacho Pórcel en su obra sobre el Derecho Romano, señala :

“ Los jurisconsultos romanos no definen el derecho de propiedad que, en efecto, escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues es el derecho más completo que se puede tener sobre una cosa corporal”¹

Estas cosas corporales eran entendidas como objetos de existencia material que podían ser percibidos por los sentidos y los beneficios o frutos que el hombre podía obtener de las cosas corporales, se llamaban incorporeales porque sólo eran concepciones del espíritu, de esta manera las cosas incorporeales no entraban en la división de los bienes en muebles e inmuebles, aunque a veces se las aplicaba dentro de la categoría de los inmuebles, como las servidumbres.

La Revolución Francesa de 1789, trajo consigo cambios significativos en los campos social, económico, político y cultural. Es a partir de entonces que las ideas se consideran parte del derecho de propiedad de cada individuo, no como un derecho nuevo porque ya se hablaba de él en el Derecho Natural, sino más bien independizándolo y definiéndolo como una institución jurídica.

En cuanto a su denominación, éstas son enmarcadas dentro de los conceptos del “derecho inmaterial”, “derecho intelectual”, “derecho propio y especial”. En los inicios de este derecho y en los países latinos, la expresión “propiedad intelectual” se refería única y exclusivamente al derecho de autor, mientras que en la esfera europea, más propiamente en Francia, con la Ley de 1791 e Inglaterra con Locke y Whortley , la propiedad intelectual se refería tanto a la propiedad industrial como al derecho de autor. Es a partir de esta diferenciación que se crean dos uniones internacionales al final del Siglo XIX: la Unión de París, creada en 1883 para la protección de la Propiedad

¹ CAMACHO PORCEL, Adrián. Derecho Romano. Editorial Tupac Katari. Sucre, Bolivia 1987. pág. 117

Industrial y la Unión de Berna establecida en 1886 y destinada a la protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Actualmente se utiliza el término “propiedad intelectual” para referirse a todas las creaciones del ingenio humano como: obras literarias, artísticas y científicas; interpretaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas y emisiones de radiodifusión; las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los dibujos y modelos industriales; las marcas, nombres y denominaciones comerciales, los secretos empresariales, los signos distintivos, las indicaciones geográficas y los “*nombres de dominio*”.²

La división de la propiedad intelectual en dos ramas: la propiedad industrial que protege las invenciones y el derecho de autor que protege las obras literarias y artísticas, así como los derechos conexos, responden a peculiaridades con las que cada uno de estos derechos cuenta y que no pueden ser consideradas comunes.

La principal diferencia salta a la vista cuando se analiza qué es lo que se protege: cuando se habla de la Propiedad Industrial la protección que se otorga a los inventores es la protección contra la utilización de la invención sin la autorización del titular. Por el contrario las leyes de Derecho de Autor protegen únicamente la forma de expresión de las ideas y no las ideas mismas, lo que se protege es al titular de obras literarias y artísticas contra aquéllos que copian, toman y usan la forma en la que la obra original fue expresada por el autor.

En Propiedad Industrial la invención protegida debe ser divulgada en un registro oficial, abierto al público, lo que significa que el titular debe garantizar que su invención figure en dicho registro; el Derecho de Autor, no es necesario un registro público de las obras artísticas y literarias protegidas.

Se concluye entonces que la Propiedad Intelectual se refiere al Derecho de Autor que comprende las obras literarias, artísticas y científicas, los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, los fonogramas, las emisiones de radiodifusión, los programas de ordenador y las traducciones, y a la Propiedad Industrial que está referida a las patentes e invenciones, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los secretos empresariales, los signos distintivos, los nombres de dominio y las indicaciones geográficas.

1.2. Propiedad Industrial

Sin importar los distintos modos de producción, el concepto de propiedad ha sido definido en cada sociedad; así el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y

² Terminología utilizada en el nuevo lenguaje cibernético, para referirse a las direcciones WEB.

disponer de ella sin contraposición a la ley , varía de una sociedad primitiva a una industrial en cuanto al grado y no precisamente al tipo de propiedad de que se trate.

Durante los siglos XVIII, XIX y XX, se operaron muchos cambios en los modos de producción que dan lugar a la aparición de distintas dificultades técnicas y administrativas; la transición a la era moderna trajo consigo problemas técnicos y científicos que una vez superados necesitaron de un marco jurídico que los regule, administre y proteja, para una adecuada aplicación, y para evitar un caos de nuevas figuras como la industria mecánica, química, biotecnología y la informática.

Es en esta etapa cuando surge el derecho de propiedad otorgado a los inventores para la explotación, uso y enajenación de sus creaciones intelectuales e invenciones, para evitar de esta forma el abuso o mal uso cometido por terceros y, a su vez garantizar el avance de la técnica y la ciencia como formas de desarrollo humano y de la industria como actividad económica.

1.2.1. Naturaleza Jurídica y Ambito de Protección de la Propiedad Industrial

A decir de Cornejo Ramírez la Propiedad Industrial: *“es la información que deriva su valor intrínseco de ideas creativas. Es también información que tiene un valor comercial”*³, de esta definición se desprende el hecho de que al igual que en los bienes tangibles, los derechos de Propiedad Intelectual en general, ya sea Derecho de Autor o Propiedad Industrial, conceden a su titular la facultad de regular o excluir a otros el acceso al uso de esos derechos.

Por su parte Galindo Decker dice: *“ La expresión propiedad industrial significa en el lenguaje jurídico la suma de derechos que inciden sobre concepciones o productos de la inteligencia humana, en la industria para su explotación o producto económico de quien los inventó”*⁴

La naturaleza jurídica de la Propiedad Industrial entonces, responde a que está constituida por un producto del intelecto humano que tiene una finalidad fundamentalmente económica.

Es un derecho de naturaleza mixta, porque es un derecho de la personalidad en tanto que emana de la creación intelectual y también es un derecho real o patrimonial porque esa creación intelectual puede ser objeto de comercialización y transmisión. Así estos bienes incorpóreos tienen las características comunes de la Propiedad Intelectual como son los derechos morales y patrimoniales protegidos y reconocidos por el Estado.

³ CORNEJO RAMIREZ, Enrique. Comercio Internacional: Hacia una gestión competitiva. 2da. Edición. Editorial San Marcos. Lima, Perú. 1998. Pág 138.

⁴ GALINDO DECKER. Hugo. Modos de Adquisición del Dominio. Editorial Judicial. Sucre, Bolivia. 1996. Pág. 185

La propiedad industrial comprende:

- a) Las Patentes de Invención
- b) Los Modelos de Utilidad
- c) Los Dibujos y Modelos Industriales
- d) Las Marcas
- e) El Nombre Comercial
- f) El Rótulo Comercial
- g) La Denominación de Origen
- h) El lema Comercial
- i) Los Secretos Industriales
- j) Las Variedades Vegetales
- k) Los Circuitos Integrados
- l) La Competencia desleal que incluye también la publicidad comparativa y la engañosa

Para un estudio detallado y de comprensión amplia de la Propiedad Industrial, se ha esquematizado la misma en ocho ramas y se incluye además, el Comercio Electrónico que no pertenece en forma exclusiva al campo de la Propiedad Industrial, pero que es importante señalar por su relación estrecha y directa con el comercio internacional, por lo que su estudio y referencia serán de utilidad para la investigación.

1.2.2. Patentes e invenciones

Se considera patente de invención a una solución técnica susceptible de aplicación industrial y que responda a un problema específico. Esta solución está constituida por un producto o procedimiento, o aplicable a ellos.

La invención tiene como característica que, a juicio de un experto en la materia, no sea fácilmente deducible del estado de la técnica que, por todo ello, confiere tras su concesión, por periodo improrrogable de veinte años, el derecho exclusivo a poner en práctica una determinada invención, de procedimiento de producto, utilizando al efecto el objeto de la misma.

La patente es el derecho por el que un Estado, mediante su legislación confiere a su autor una patente de invención. Ese derecho conferido por el Estado, impide a terceros a copiar o explotar la invención, pero correlativamente obliga al titular de la patente a explotarla directamente o a través de una persona natural o jurídica autorizada para el efecto.

Una invención es patentable cuando tiene novedad, es producto de la inventiva y tiene aplicación industrial.

- a) Novedad, es decir que no se encuentre en el estado de la técnica, Bowen Manzur aclara el concepto cuando señala: “ *El estado de la técnica es el corpus de conocimientos de dominio público en cualquier parte del mundo y*

*por cualquier medio*⁵. De lo anterior se deduce que la novedad de una invención termina cuando ha sido divulgada por cualquier medio, incluyendo la divulgación oral de información.

- b) Nivel inventivo, una invención es producto de la inventiva, si para una persona versada en la materia técnica correspondiente, esa inventiva no resulta obvia, ni tampoco si se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica pertinente.
- c) Tener aplicación industrial, es decir que el objeto de una invención debe tener utilidad o aplicación en cualquier tipo de actividad productiva; el término industrial se extiende a la agricultura, los servicios y otros sectores industriales.

El titular de la patente es el inventor (que puede ser una o más personas en forma conjunta); la patente puede ser objeto de transferencia a una persona natural o jurídica que detente la autorización para la explotación y uso.

No constituyen materia de invención: los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; materias y energías tal y como se encuentran en la naturaleza; las obras protegidas por el Derecho de Autor; los programas de ordenador; y los procesos biológicos naturales, el todo o parte de seres vivos e inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural.

No es materia patentable: las plantas, animales; los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal; los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o animales; las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral.

1.2.3. Modelos de utilidad

Son las invenciones que, siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o contenido, de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación.

Los modelos de utilidad también se protegen mediante patentes que tienen un plazo de duración de 10 años desde la fecha de presentación de la solicitud de patente.

Los modelos de utilidad deben referirse a un objeto o a dos o más partes que conformen una unidad funcional con sentido utilitario. La solicitud de una patente de modelo de utilidad puede convertirse en una solicitud de patente de invención o de registro de diseño industrial, cuando la materia objeto de la solicitud inicial así lo permita.

⁵ BOWEN MANZUR, Consuelo. La Propiedad Industrial y el componente intangible de la biodiversidad. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador. 1999. Pág. 36.

No son materia de solicitud de una patente de modelo de utilidad: las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de otra índole; las esculturas, obras de arquitectura, pintura, grabado u otros objetos de carácter puramente estético; todas las exclusiones en materia de patente de invención señaladas en el subtítulo precedente.

1.2.4. Marcas de Fábrica y Marcas de Servicio: Signos Distintivos

Se define como marca a cualquier signo susceptible de representación gráfica que sea apto para distinguir productos o servicios; este signo debe ser perceptible para los sentidos humanos y tiene como función distinguir los bienes y servicios de una empresa de los de otras marcas de fábrica o de comercio.

La importancia de la marca radica, como señala Bowen Mazur, en que la misma *“.....alienta el funcionamiento del mercado por poseer una extraordinaria dimensión informativa, ya que significa opciones definidas para el consumidor no solo por el prestigio o calidad de las mercancías, sino también por otras consideraciones psicológicas que el marketing ha sabido explotar.....por lo cual los empresarios invierten en explotar y proteger su marca y llamar la atención de potenciales consumidores.”*⁶

Como la marca es un signo distintivo, la misma puede estar constituida por palabras, letras, números, (o combinación de cualquiera de ellos) monogramas, dibujos, logotipos, viñetas, representaciones abstractas, imágenes, figuras, retratos, etiquetas, escudos y otros elementos bi ó tridimensionales que se puedan representar gráficamente.

El objeto de la marca, como lo señala el art. 337 del Anteproyecto de Código de Propiedad Intelectual boliviano, es el de: *“distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona natural o jurídica de los productos o servicios idénticos o similares producidos o comercializados por otra persona individual y colectiva”*.⁷

Tanto por falta de uso de una marca cuanto por pérdida del carácter distintivo como indicación de procedencia empresarial del producto o servicio al cual se aplica, convirtiéndose en un signo común o genérico, una marca puede sufrir la cancelación del registro respectivo.

No se consideran marcas los signos que: a) sean contrarios a la ley y la moral, b) que no sean distintivos (que sean genéricos o comunes), c) los colores aislados, d) los que puedan causar confusión a los medios comerciales o al público en general, e) los que sean ofensivos o ridiculizantes de personas, religiones o símbolos de algún país o entidad internacional, f) los que incluyan una reproducción o imitación de un escudo,

⁶Ibidem . Pág. 42

⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Comisión Redactora. Anteproyecto de Código de Propiedad Intelectual. Copia. La Paz, Bolivia. 2000.

bandera, emblema, lema, sigla o denominación de un Estado o una organización internacional, sin autorización.

1.2.5. Nombres Comerciales

El nombre comercial es la palabra o un conjunto de palabras con las que se identifica una empresa o establecimiento comercial. Para que un nombre comercial sea considerado objeto de derecho de Propiedad Industrial, necesariamente debe cumplir con una de las siguientes pautas para formar el nombre: a) Si es una persona individual, el nombre patronímico del empresario; b) Si es una sociedad comercial, la razón social formada con el nombre de uno o algunos socios; c) La denominación adoptada que debe estar referida al objeto principal de la actividad empresarial; d) Una parte o la sigla del nombre patronímico del empresario si es individual o en su caso, la denominación o razón social.

El registro del nombre comercial tiene una duración de diez años a partir de la fecha de registro, y puede ser renovable por períodos iguales.

1.2.6. Dibujos y Modelos Industriales: Diseños Industriales

El diseño industrial tiene dos características: es una creación más que una invención en sí y responde tanto a criterios de utilidad como a criterios estéticos. Se considera diseño industrial a la apariencia particular de un producto industrial y que sea resultado de una reunión de líneas, de combinación de colores, formas bi o tridimensionales, sin que ninguno de éstos cambie el destino o finalidad del producto.

Para que el diseño industrial sea considerado nuevo no debe haberse hecho accesible al público antes de la fecha de la solicitud de registro y además, no se considera nuevo cuando presenta diferencias secundarias con respecto a realizaciones anteriores.

El diseño industrial debe ser visible, poseer una forma especial y ha de tener utilidad. El Derecho de Autor protege las obras de arte aplicado, que muchas veces son confundidas como diseños industriales: Las obras de arte aplicadas difieren del diseño industrial en que son creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas en un artículo útil, ya sea por artesanos o industria, sin embargo, algunas legislaciones protegen los diseños industriales que se refieren a indumentaria bajo el concepto de obra de arte aplicado.

No se considera diseño industrial al aspecto externo de un objeto que estuviese dictado enteramente por consideraciones de orden técnico sin que incorpore ningún aporte del diseñador; no se registra un diseño industrial cuando la explotación comercial del mismo deba impedirse por razones de protección de la moral, el orden público o las buenas costumbres.

1.2.7. Secretos Empresariales

El secreto empresarial es toda información no divulgada que pueda utilizarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que es detentada legítimamente por una persona individual o colectiva y que además, sea susceptible de transmitirse a un tercero.

Se caracteriza porque: a) la información es secreta, es decir que su contenido no sea fácilmente accesible en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tiene valor comercial, precisamente por ser información secreta; c) la esencia secreta en sí de la información, debe ser protegida a través de medidas que preserven esa confidencialidad y que coadyuven a un acceso restringido a la misma. La duración del secreto empresarial depende del cumplimiento y duración de éstas características.

El secreto empresarial o industrial debe referirse a la naturaleza características o finalidades de los productos, a los procesos de producción o a los medios de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Esta información debe estar contenida en cualquier soporte físico: documento impreso, medios electrónicos, discos, películas, etc.

1.2.8. Indicaciones Geográficas

Las indicaciones geográficas tienen dos tipos definidos: la denominación de origen y la indicación de procedencia.

La denominación de origen distingue productos de una zona, región, localidad o país, sin considerar a su productor, es por tanto una indicación geográfica en cuanto vincula factores de suelo, clima, topográficos como elementos de calidad, reputación o característica.

A diferencia de las marcas e incluso de las patentes de invención, las denominaciones de origen no son producto de la inventiva, sino de condiciones geográficas naturales donde se cultiva o produce un determinado producto. Su protección tiene una duración de 10 años, renovable por períodos iguales.

La indicación de procedencia, es una expresión o signo utilizado para indicar que un producto o servicio es originario de un país, región o localidad determinada, desde donde recibe una característica que lo diferencia.

Una indicación de procedencia no puede usarse en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando fuese falsa o engañosa con respecto a la procedencia del producto o servicio, o cuando su uso pudiera inducir a confusión en el público.

Dentro de la protección a las indicaciones geográficas, existe una protección especial para vinos y licores con el objeto de que no exista confusión en el público

respecto del verdadero origen del producto. Escudero aclara esta figura cuando indica: *“El Acuerdo TRIPs prevé protección adicional para las indicaciones geográficas de vinos y licores, la que consiste en que los miembros deben establecer los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos y licores para productos de sus respectivos géneros que no sean originarios del lugar designado por la indicación”*⁸

Incluso se considera una infracción contra las indicaciones geográficas, en el caso de vinos y bebidas espirituosas, el hecho de indicarse el verdadero origen del producto o utilizarse la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como: “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas.

1.2.9. Economía Digital y Comercio Electrónico

La revolución tecnológica ha transformado el funcionamiento del comercio; el creciente volumen de transacciones realizadas en la economía digital y en la prestación de servicios motiva a que exista un marco jurídico de protección, pero sobretodo de solución de controversias que agilicen el comercio internacional.

El comercio electrónico por su reciente auge y por su naturaleza misma, es una figura que aún no se encuentra definida dentro de una rama específica considerándose más bien como parte del todo de la propiedad intelectual.

El ámbito que abarca el comercio electrónico está referido a las actividades de los proveedores de servicios, la protección de los nombres de dominio gTLD y ccTLD, la seguridad en las transacciones, el establecimiento y uso de identidades digitales codificadas y cualquier tipo de transacciones que emerjan del comercio electrónico y que necesariamente tienen que ver con la industria.

Hasta aquí una breve explicación de las formas de Propiedad Industrial para una comprensión general de la misma.

1.3. Convenios y Tratados Internacionales en Propiedad Intelectual

Las primeras manifestaciones de protección de la Propiedad Industrial se expresan en tratados multilaterales y bilaterales, y posteriormente en convenios internacionales específicos como el Convenio de París, la OMPI y los ADPIC. Entre los principales tratados suscritos entre países americanos, se tiene:

- a) Tratado sobre Marcas de Comercio y Fábrica, firmado en enero de 1889 con la intervención de Bolivia, Argentina, Chile Paraguay, Perú y Uruguay, establece principalmente el trato nacional en el derecho de uso exclusivo de una marca de comercio o de fábrica. Define a la marca de comercio o de

⁸ ESCUDERO. Sergio. Propiedad Intelectual en el GATT: TRIPs: el alcance de la protección a las indicaciones geográficas. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1997. Pág. 166.

fábrica como el signo, emblema o nombre externo que el comerciante o fabricante adopta y aplica a sus mercaderías y productos para distinguirlos de los otros industriales o comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

- b) Tratado sobre Patentes de Invención, firmado al igual que el anterior en enero de 1889, reconoce los derechos de inventor a toda persona que obtenga patente o privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, las leyes de cada país donde se haga efectivo ese derecho son las que fijan el número de años del privilegio. Define a la invención como un nuevo modo, aparato mecánico o manual, que sirva para fabricar productos industriales
- c) Convención sobre Marcas de Fábrica y Comercio firmada en agosto de 1910 por 18 países de América, esta Convención considera que toda marca registrada debidamente en uno de los Estados signatarios, se considera registrada también en los demás Estados, sin perjuicio de los derechos de un tercero y de los preceptos de la legislación de cada país.

1.3.1. El Convenio de París

Firmado en 1883, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se constituye en el principal ejemplo de armonización de legislación en la materia, fue revisado en seis ocasiones desde la fecha de su conclusión, en Bruselas (1900), Washington (1911), La Haya (1925), Londres (1934), Lisboa (1958) y Estocolmo (1967).

El Convenio establece principalmente una serie de normas de cortesía, que aseguren los beneficios de los tratados bilaterales precursores que presumen paridades de niveles de protección. Establece además, dos principios a) el trato nacional, que establece que cada país miembro trata a los extranjeros como a sus nacionales y b) el trato unionista o de derecho de prioridad, que es la garantía del titular para registrar solicitudes de la misma marca en otro país miembro de la Unión, dentro de un período de seis meses.

Actualmente el Convenio de París reúne a más de 140 países miembros y se constituye en la base de la armonización de políticas sobre Propiedad Industrial y en un documento de incentivo a nuevas formas de protección.

1.3.2. OMPI

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI o WIPO, por sus siglas en inglés, se establece a través del Convenio firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

La OMPI es una organización internacional dedicada a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano a través de la cooperación internacional, promoviendo el progreso económico, cultural y social de toda la humanidad. Este

cometido lo cumple a través de 21 tratados internacionales que ejecuta en los países miembros, cuyo número hasta el 14 de marzo de 2001 asciende a 177.

El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual estipula que puede ser miembro de la OMPI: *"i) cualquier Estado miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial o de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias; ii) cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; y iii) todo Estado invitado por la Asamblea General de la OMPI a convertirse en Estado miembro de la Organización."*⁹ Por consiguiente, únicamente los Estados pueden ser miembros de la OMPI.

Como fines principales la OMPI busca: a) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, mediante la cooperación de los Estados y b) asegurar la cooperación administrativa de la Uniones (Unión de París y Unión de Berna).

El artículo 4 de la Convención establece las funciones de la OMPI y de los organismos que la asisten para el cumplimiento de los fines propuestos:

"i) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;

ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;

iii) podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en esa administración;

iv) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico- jurídica en el campo de la propiedad intelectual;

v) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados;

vi) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;

*viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas"*¹⁰

A partir de 1967, la OMPI administra los Convenios de París (1883) y de Berna (1886).

Se incluye en el Anexo, información estadística de la OMPI sobre registros efectuados hasta 1999.

1.3.3. ADPIC

⁹ OMPI. Convenios y Tratados. <http://ompi.int>. Información General. Marzo de 2001.

¹⁰ Ibidem

A la conclusión de la Ronda Uruguay de negociaciones del GATT en 1993, se incluyó el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ADPIC (TRIPs por sus siglas en inglés). El Acuerdo trata de abarcar gran parte del área de la propiedad intelectual, vinculando a los países miembros e imponiendo sanciones por incumplimiento a sus cláusulas. El Acuerdo entró en vigor el 1º de enero de 1995, constituyéndose en el acuerdo multilateral más completo sobre Propiedad Industrial.

Los Acuerdos sobre Comercio de Mercaderías (GATT), sobre Servicios (GATS) y sobre Propiedad Intelectual ADPIC (más conocido como TRIPs) hasta ahora se han constituido en los tres pilares de la Organización Mundial de Comercio.

Las principales razones que dieron origen al Acuerdo sobre Propiedad Intelectual fueron la necesidad de reformar las normas inadecuadas de protección y la observancia ineficaz de los derechos de propiedad intelectual, que vulneraban los derechos morales y patrimoniales de los titulares de los derechos de propiedad intelectual en general, afectando a la creatividad del intelecto humano en forma directa y a los intereses comerciales de los distintos países en forma indirecta. Su contenido se basa en el tratamiento de las principales categorías de derechos de propiedad intelectual, estableciendo normas de protección y se prevé la disponibilidad de un mecanismo para la OMC de solución de controversias.

Específicamente en materia de Propiedad Industrial el Acuerdo prevé la protección de las siguientes figuras:

- a) Marcas de fábrica o de comercio, consideradas así a todo signo o combinación de signos que sean perceptibles visualmente y que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. La marca es susceptible de ser usada por un tercero bajo la administración del titular quien es el que da la autorización para aquello.
- b) Dibujos y Modelos Industriales: se universaliza el tiempo de duración de la protección por 10 años y se especifica además, una regulación especial en el tema dibujos y modelos en el sector de los textiles.
- c) Indicaciones geográficas, tendientes a evitar que el uso de las mismas pueda inducir al público a error o constituir un acto de competencia desleal.
- d) Patentes, con duración de 20 años, las patentes de invención gozan de una amplia protección en el Acuerdo que especifica el requisito de que la protección de los procedimientos debe hacerse extensiva a los productos obtenidos directamente mediante los procedimientos protegidos. Bajo 15 condiciones específicas se permite las licencias obligatorias y el uso por el *gobierno sin la autorización del titular de los derechos.
- e) Información no divulgada: el Acuerdo impone una innovación en materia de protección de información no divulgada, secretos comerciales o conocimientos tecnoprácticos (know-how), información que no gozaba de mayor protección a

nivel internacional. Lo que se protege no es la información como propiedad, sino la información en sí para impedir que se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.

- f) Control de las prácticas anticompetitivas: otorga una amplia gama de medidas apropiadas para que los países puedan impedir o controlar prácticas abusivas y anticompetitivas en la concesión de licencias de los derechos de propiedad intelectual; toda esta protección se hace efectiva a través de un procedimiento específico.

1.4. La Propiedad Industrial y el Derecho Comunitario

La integración, entendida como las actividades, acciones e interdependencia existente entre Estados o entre estructuras económicas y grupos sociales y políticos pertenecientes a jurisdicciones estatales diferentes, tiene como principal componente al derecho; este proceso dinámico, nuevo y progresivo, engloba una transformación política, social y económica que requiere de una voluntad unánime de miembros que, se traduce en el Derecho.

El Derecho Comunitario o de Integración es básicamente normativo y regulador y ocasionalmente orientador; una acertada opinión al respecto es la de Fernando Uribe Restrepo: *“ No le corresponde, al derecho, ser el motor que impulse el proceso. La norma jurídica ordena las conductas y armoniza los hechos pero no tiene capacidad, ella sola, para cambiar la realidad...el derecho normalmente marcha atrás de los hechos, para regularlos, y no se da antes, para producirlos”*¹¹

Se resume que, el derecho comunitario solo se cumple cuando, en atención a un compromiso constitutivo de la comunidad, las autoridades correspondientes de cada país miembro adoptan las medidas necesarias para que en su propio territorio las normas establecidas produzcan efectos y, sobre todo, cuando los jueces nacionales al resolver controversias entre particulares o entre éstos con el Estado, apliquen en forma preferente la ley comunitaria sobre la nacional.

El Derecho Comunitario es un instrumento, dinámico, evolutivo y progresivo, de los procesos de integración; su función no es tanto la de regular el proceso cuanto la de dirigirlo y orientarlo. Sin embargo, en América, existe un conocimiento limitado de los beneficios, metas y objetivos del derecho comunitario, dificultando su aplicación práctica y obstaculizando su desarrollo.

¹¹ URIBE RESTREPO, Fernando. El Derecho de la Integración en el Grupo Andino. Quito, Ecuador. 1990. pág. 45

La Comunidad Andina de Naciones, dentro de América Latina, se constituye en una zona que ha realizado importantes avances en el terreno jurídico para promover inversiones, impulsar el comercio dentro y fuera de la Comunidad, aprovechar los recursos naturales y la capacidad empresarial de los países miembros: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Las relaciones externas de la Comunidad Andina se efectúan dentro de un marco de principios y normas definidas de manera comunitaria; así, la similitud de estrategias y políticas de los países miembros, constituye la base esencial de las orientaciones que permiten convertir a la Comunidad Andina en un interlocutor comunitario en las relaciones economico-políticas internacionales.

El hecho de que los Estados se reúnan en bloques a nivel continental, regional o subregional para alcanzar las mismas metas y objetivos, no es razón suficiente para suponer que se está atentando contra su soberanía, ya que por el contrario, son los Estados en ejercicio de esa soberanía que deciden conformar acuerdos, tratados o grupos que los benefician. Incluso, el proceso integrador, más en la realidad que en la teoría, puede servir de apoyo en caso de la defensa de la soberanía de alguno de los países miembros.

En los Tratados constitutivos del Pacto Andino, Acuerdo de Cartagena y Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, por ejemplo, no se alude en forma expresa la protección de los derechos fundamentales. Las constituciones de cada país miembro ya lo hacen en forma interna, lo que implica que el derecho comunitario, en cuanto a sus normas, se identifica y adhiere a las Constituciones propias de cada integrante del grupo.

Así, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Título Primero trata de los “derechos y deberes fundamentales de la persona” y en el Título Segundo de “las garantías de la persona”; la Constitución de Colombia en su Título Tercero norma sobre “los derechos civiles y las garantías sociales”.

La Constitución Política del Perú en su Título Primero trata sobre “los derechos y deberes fundamentales de la persona” y Venezuela en su Constitución, Título Tercero, se refiere a “los derechos, deberes y garantías”. Si la integridad de los países miembros del Grupo Andino consagra en sus Constituciones la protección de los derechos fundamentales, forzosamente el ordenamiento jurídico comunitario adoptará en su funcionamiento dichas normas.

El proceso integrador existe y subsiste por el apoyo y voluntad de los países miembros; cada uno en forma interna conserva su jurisdicción y competencia, la supranacionalidad no es un poder ilimitado y absoluto que restringe el ordenamiento jurídico propio de cada Estado, toda vez que se refiere mas bien:

“... a la autonomía del nuevo ente que crean los Estados que se integran, la cual depende tanto del estatuto de la integración como de los procedimientos acordados para

su expedito funcionamiento. ... Finalmente las decisiones que tome ese poder 'supranacional' autónomo deben gozar de inmediatez, o sea que deben ser aplicables directamente, tanto a los Estados que se integran como a sus habitantes, y han de serlo con fuerza coercitiva como corresponde a la esencia de toda norma jurídica propiamente tal....Si fuese voluntario o condicionado no estaríamos frente a un verdadero proyecto de integración".¹²

La supranacionalidad entonces responde a la protección y preeminencia de los intereses de la comunidad en su conjunto, sobre los intereses nacionales, activando el proceso integrador del cual son parte cada uno de los Estados y al cual se han adherido en forma voluntaria buscando el desarrollo interno a partir de un proceso comunitario.

La aplicabilidad directa y preferente del derecho comunitario, más que una enunciación doctrinal, es en la práctica el mecanismo que posibilita el cumplimiento de los compromisos contraídos por cada país miembro en forma voluntaria, para lograr los objetivos y fines que benefician a cada uno de ellos.

La Comunidad Andina de Naciones, cumple con esta aplicabilidad directa, así la Comisión del Acuerdo de Cartagena expresa su voluntad a través de Decisiones, de acuerdo al artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, las Decisiones de la Comisión y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, son directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior para entrar en vigencia.

Las Decisiones dictan normas en materias específicas de acuerdo a lo dispuesto por el Acuerdo, y normas comunitarias y administrativas ejerciendo la potestad legislativa ordinaria que posee la Comisión, prevaleciendo el Derecho Comunitario sobre el nacional, como se ha explicado ampliamente en el presente subtítulo. Así en materia de Propiedad Industrial la Decisión 486 es la norma vigente para la Comunidad Andina y sus países miembros.

1.4.1. Decisión 486 de la Comunidad Andina: Régimen Común sobre Propiedad Industrial

La Decisión 486 sustituye a la Decisión 344, y su contenido está en concordancia con las normas de la OMC, del Convenio de París y del Acuerdo sobre los ADPIC.

El contenido de la Decisión 486 versa en 280 artículos. El Título I trata de las Disposiciones Generales, entre las que se destaca la obligación que tienen los países miembros de asegurar que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas,

¹² URIBE RESTREPO, Fernando. Op. Cit. pág. 50-52

afroamericanas o locales. Además estipula el trato nacional, el trato de la nación más favorecida, la reivindicación de prioridad y el desistimiento y abandono, entre otros.

El Título II comprende las Patentes de Invención, los requisitos de patentabilidad, los titulares, las solicitudes, los derechos que confieren las patentes, las licencias, la nulidad y la caducidad de la patente.

El Título III trata los Modelos de Utilidad; el Título IV de los Esquemas de Trazados de Circuitos Integrados, entendiendo como circuito integrado al producto cuyos elementos forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una parte material y que está destinado a realizar una función electrónica, y se entenderá como esquema trazado a la disposición tridimensional de los elementos de un circuito integrado.

El Título V comprende los Diseños Industriales; el Título VI abarca las Marcas; el Título VII de los Lemas Comerciales; el Título VIII de las Marcas Colectivas; el Título IX de las Marcas de Certificación; el Título X del Nombre Comercial; el Título XI de los Rótulos o Enseñas; el Título XII de las Indicaciones Geográficas; el Título XIII de los Signos Distintivos notoriamente conocidos.

El Título XIV establece la Acción Reinvidicatoria; el Título XV comprende las Acciones por Infracción de Derechos; el Título XVI de la Competencia Desleal vinculada a la Propiedad Industrial y finalmente, la Decisión 486, establece las Disposiciones Finales, las Disposiciones Complementarias y las Disposiciones Transitorias.

CAPITULO II

MEDIACION Y ARBITRAJE

2.1. La Mediación

La mediación o conciliación, es un procedimiento no obligatorio que a pesar de no ser un instrumento tan estructurado como lo es el arbitraje, ofrece algunas ventajas en relación a un proceso común, como lo son el evitar el pago de costas y permitir mayor celeridad en la solución de los conflictos, teniendo como ventaja, en relación con otros medios de solución de controversias, el que las partes gozan del control del procedimiento a que se somete su controversia de modo que los resultados se constituyen en una clara y definitiva expresión de la voluntad de las partes.

La OMPI la define así *“La mediación es ante todo un procedimiento no obligatorio. Ello significa que, aún cuando las partes hayan convenido en someter una controversia a la mediación, no están obligadas a continuar el procedimiento de mediación después de la primera reunión. En este sentido, las partes controlan siempre la mediación. La continuación del procedimiento depende de que éstas sigan aceptándolo”*¹³

La mediación tiene como características a) la participación de un intermediario neutral, b) la actuación del mediador es a petición de partes, c) la solución a la que se llega es mutuamente satisfactoria d) las partes pueden abandonar la mediación en cualquier etapa anterior a la firma de una solución concertada, e) la mediación es confidencial porque permite una apertura en el procedimiento, garantizando a las partes que las declaraciones, propuestas u ofertas de solución estarán directamente relacionadas con la solución de la controversia y no afectarán a situaciones o posiciones externas.

¹³ OMPI.. Centro de Mediación y Arbitraje. [Http://arbiter.wipo.int/mediation/mediation-rules/index-es.html](http://arbiter.wipo.int/mediation/mediation-rules/index-es.html). abril de 2001.

En consecuencia, el mediador tiene como función el ayudar a que las partes lleguen a tomar una decisión propia sobre la solución de la controversia; contrariamente a un juez o un arbitro, el mediador no toma decisiones, más bien, guía, asesora y orienta el proceso hacia la concreción de una solución satisfactoria que emane de la voluntad de las partes.

La función anteriormente descrita del mediador se realiza a través de dos formas:

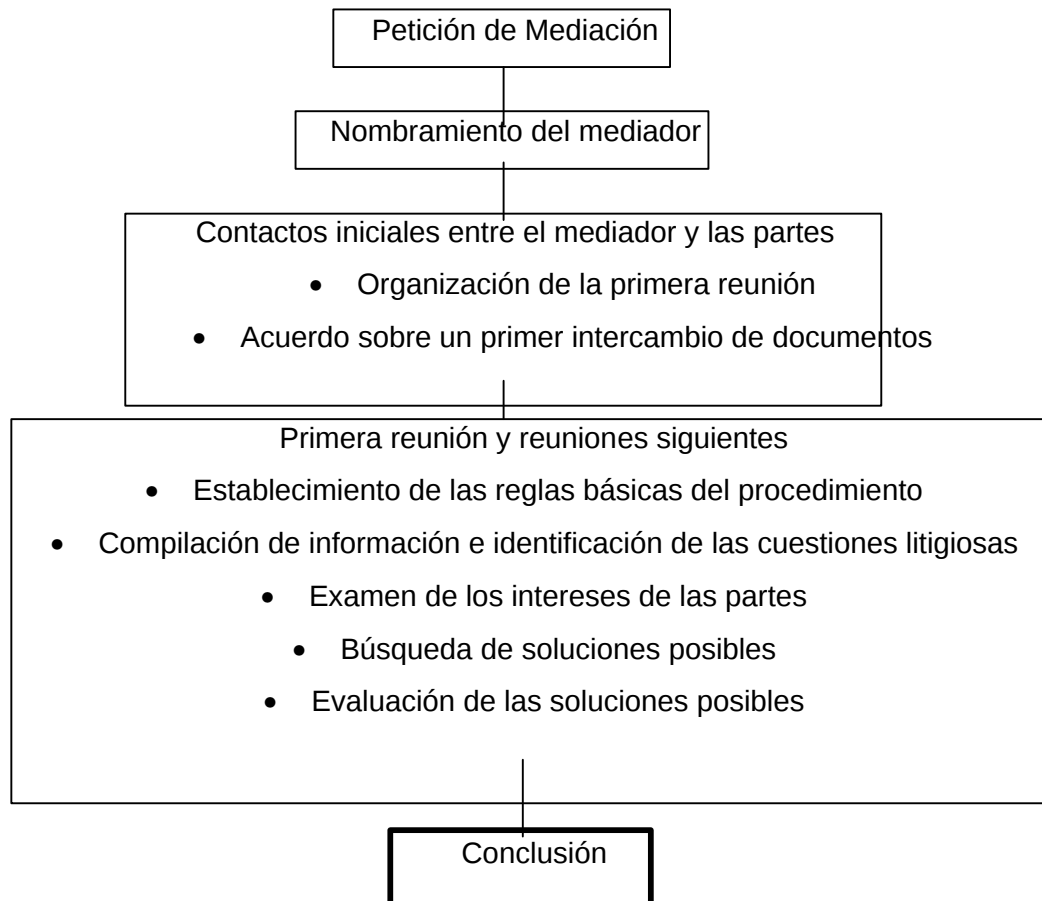
- a) La mediación-facilitación, en la que el mediador facilita la comunicación entre las partes, contribuyendo a que cada una de ellas comprenda la posición, perspectiva e intereses de la otra parte en relación con la controversia.
- b) La mediación-evaluación, en la que el mediador realiza una evaluación de la controversia que luego las partes están libres de aceptar o rechazar como solución de la controversia.

Se destaca el hecho de que la mediación no necesariamente puede utilizarse como salida alternativa en una controversia, sino que también, es usada como prevención cuando existen negociaciones estancadas en un acuerdo y la forma más rápida de alcanzar el éxito del mismo es con la intervención de un tercero. Incluso cuando ya se ha iniciado un litigio, la mediación puede utilizarse en cualquier etapa del mismo.

En resumen, la importancia de la mediación radica en que las partes mantienen siempre el control del proceso lo que permite controlar elementos como la buena fe, la celeridad y el pago excesivo de costas. Por regla general las controversias que se someten a una mediación, tienen un final exitoso y satisfactorio; incluso cuando no existiera una solución a la controversia, el proceso seguido durante la mediación permite a las partes tener un conocimiento amplio y una comprensión técnica de la controversia.

2.1.1. Procedimiento de la Mediación

Los diferentes acuerdos de mediación utilizados internacionalmente no difieren en gran medida de las etapas del procedimiento utilizado por la OMPI, los que normalmente se sujetan a la siguiente secuencia:



2.2. El Arbitraje

El arbitraje es la adjudicación de la facultad de decisión por parte de un Tribunal Arbitral, integrado por uno o varios árbitros, decisión que es de carácter obligatorio para las partes; el arbitraje puede emerger en forma directa como alternativa de solución de una controversia o también como consecuencia de una mediación infructuosa.

La OMPI aclara el concepto del arbitraje: *“El arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal*

*de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Contrariamente a la mediación, una vez que las partes han acordado libremente someter una controversia a arbitraje, una parte no puede retirarse unilateralmente del arbitraje”.*¹⁴

La decisión dictada por el Tribunal se denomina Laudo Arbitral; el laudo es definitivo y obligatorio para las partes y, por lo general, no puede ser objeto de apelación ante un tribunal judicial. En la práctica del comercio internacional, las partes cumplen con el laudo sin necesidad de solicitar ejecución judicial.

En caso de requerirse una ejecución judicial, la solicitud de la misma se basa en la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias, de la cual son parte más de 120 Estados. En base a dicha Convención los Estados Contratantes están obligados a reconocer y dar cumplimiento a los laudos arbitrales con sujeción a un número limitado de excepciones específicas.

En cuanto a la naturaleza jurídica del arbitraje existen tres corrientes: a) la que señala al arbitraje por su carácter contractual al considerar al árbitro como mandatario de las partes, constituyendo el laudo una simple ejecución del mandato por el compromisario y no propiamente una sentencia. b) La corriente jurisdiccional que establece el carácter de juicio que tiene el arbitraje de donde emana su naturaleza jurisdiccional y c) la teoría mixta que recoge la corriente contractual en el entendido que el laudo arbitral no es una sentencia y que las relaciones entre partes y árbitros participan tanto del mandato que acuerdan las partes como de la función jurisdiccional, aunque no se trata de un juicio en el sentido estricto de la palabra.

La presente investigación se basa en la doctrina jurisdiccional porque no se puede considerar al arbitraje como un contrato, toda vez que el acuerdo al que se llega no emana de la voluntad de las partes, sino de la decisión de un Tribunal Arbitral, en consecuencia la naturaleza jurídica del arbitraje es de carácter jurisdiccional.

Al respecto, el tratadista Monroy Cabra sostiene que: *“si bien es cierto que el arbitro deriva su poder del compromiso de las partes en lo que pudiera asimilarse al mandatario, sin embargo, desempeña su función como juez y como tal es independiente y autónomo, solo tiene en cuenta los intereses de la justicia y dicta fallo en derecho o en equidad pero en forma independiente y sin otras consideraciones que su conciencia y la ley. Desempeñan los árbitros función jurisdiccional y sus resoluciones tienen el carácter de verdadera sentencia”*¹⁵

En concordancia con lo anterior, el especialista López del Solar señala las características principales de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje:

¹⁴ OMPI. Centro de Arbitraje y Mediación. <http://arbitrator.wipo.int/arbitration/arbitration-rules/complete-es.html>. Abril de 2001

¹⁵ MONROY CABRA, Marco. Arbitraje Comercial. Editorial Temis S.C.A. 1982. Bogotá-Colombia. Pág 6.

*“Los árbitros son verdaderos jueces y no pueden ser mandatarios de las partes.
Los árbitros gozan de autoridad personal e independiente.*

*Desempeñan una función pública temporal y sus sentencias son actos
auténticos y causan efecto de cosa juzgada.*

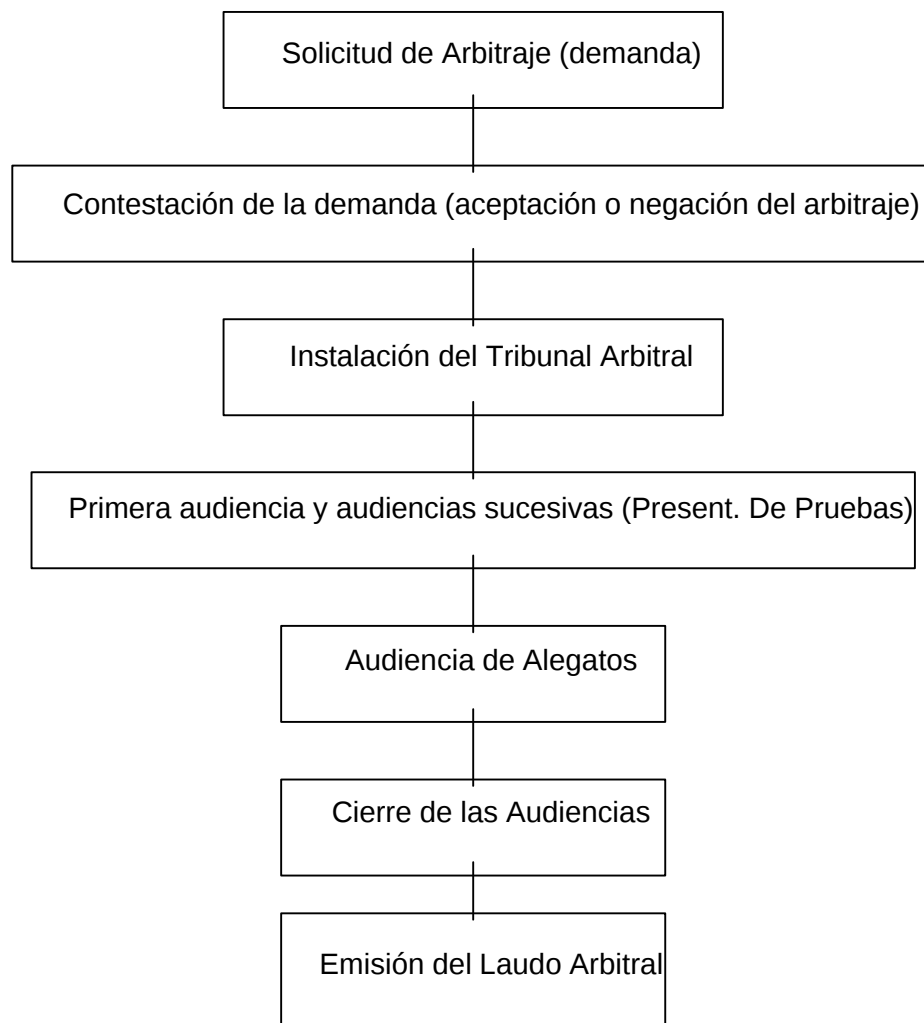
*El arbitraje no existe sino por voluntad y consentimiento del legislador, es la
ley la que lo instituye y, si así no fuera, los particulares no podrían recurrir a
él.*

*Sólo pueden ser árbitros las personas capaces de desempeñar funciones
públicas y las resoluciones de los árbitros son verdaderas sentencias”¹⁶*

¹⁶ LOPEZ DEL SOLAR ELIO, Rodolfo. Conciliación y Arbitraje: Legislación y
Comentarios. Editorial Jurídica Zegada. La Paz-Bolivia. 1995. Pág. 44.

2.2.1. Procedimiento del Arbitraje

El procedimiento del arbitraje varía de acuerdo a cada legislación y a cada institución o centro que lo aplica, pero el esquema general es el siguiente:



2.3. Diferencias entre Mediación y Arbitraje

La mediación es un procedimiento más informal que el arbitraje; puede existir mediación seguida de arbitraje, pero de ninguna forma arbitraje seguido de mediación, así las principales diferencias son:

-
- a) En la mediación el resultado se determina por voluntad de las partes, en el arbitraje el resultado emerge de una norma objetiva que es la ley aplicable.
 - b) La mediación es un procedimiento basado en intereses, el arbitraje es un procedimiento basado en derechos.
 - c) En la mediación el resultado debe ser aceptado por ambas partes de acuerdo a la respuesta de sus intereses y necesidades, por consiguiente una parte debe convencer a la otra o negociar con ella; el mediador es solo el conducto de comunicación entre partes. En el arbitraje las partes presentan la defensa de sus intereses y derechos ante el árbitro que es quien decidirá la controversia de acuerdo a derecho.

2.4. La Propiedad Industrial como materia objeto de Solución de Controversias

Los países que cuentan con leyes de Mediación y Arbitraje o Solución de Controversias, en forma general establecen que pueden someterse al arbitraje todas las controversias que pudieren surgir de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales sobre derechos disponibles y que no afecten al orden público. Así existe un criterio amplio en cuanto a que se puede transigir en general en controversias que surjan de relaciones y transacciones comerciales.

Las materias excluidas del arbitraje, han alcanzado también un nivel de consenso a nivel internacional. Desde ya la Ley boliviana 1770 de Arbitraje y Conciliación, enumera concreta y efectivamente las situaciones no sometidas al arbitraje, coincidiendo con la mayoría de las leyes internacionales. De esta manera su artículo 6º establece que:

“I. No podrán ser objeto de arbitraje:

- 1.- Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.*
- 2.- Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas.*
- 3.- Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial.*
- 4.- Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado como persona de derecho público.*

II. Las cuestiones laborales quedan expresamente excluidas del campo de aplicación de la presente ley, por estar sometidas a las disposiciones legales que le son propias”¹⁷.

En materia de propiedad Intelectual en general, la mediación y el arbitraje se aplican en relación a las transacciones o relaciones comerciales en torno a la explotación de los derechos de propiedad intelectual: transacciones y relaciones comerciales de las patentes, los conocimientos tecnológicos y las licencias de marcas, las franquicias, los contratos informáticos, los contratos de multimedios, los contratos de

¹⁷ GACETA JURIDICA. Ley de Arbitraje y Conciliación. Honorable Congreso Nacional. La Paz-Bolivia. 2000. Pág. 8

distribución, las empresas conjuntas, los contratos de I+D, los contratos de utilización de técnicas sensibles, las fusiones y adquisiciones en las que los derechos de propiedad intelectual constituyen elementos dentro del contrato, y los contratos de edición de obras literarias, musicales y cinematográficas.

Sin embargo de lo anterior, cabe resaltar que en la mediación o conciliación existen algunas limitaciones, porque existen procedimientos que pueden ser objeto de arbitraje pero no de mediación; este es el caso de la falsificación o piratería deliberadas o de mala fe, que impiden el uso de la mediación puesto que ésta requiere la cooperación de ambas partes.

La mediación tampoco es un procedimiento adecuado cuando una parte tiene la seguridad de que se trata de un caso definido, toda vez que el objetivo de las partes o de una de ellas, es obtener una opinión neutral.

La mediación reviste determinadas características, tales como minimizar el volumen de los costos, mantener el control del procedimiento, imprimir celeridad, mantener confidencialidad y preservar o desarrollar una relación comercial subyacente entre las partes que no sea afectada por la controversia.

Son precisamente éstas características las que determinan que la mediación sea especialmente adecuada cuando surge una controversia entre las partes en una relación contractual continua, como es el caso de una licencia, de un acuerdo de distribución o de un contrato de actividades conjuntas de investigación y desarrollo (I+D), encontrando de esta forma una solución que responda a los intereses comerciales de las partes y no solamente a sus derechos y obligaciones estrictamente jurídicas.

2.5. La OMPI y los mecanismos de Solución de Controversias

Como organismo destinado a la protección de la propiedad intelectual, la OMPI ha tratado de buscar y establecer las mejores y más adecuadas formas de protección, difusión y ejercicio de los derechos emanados de las creaciones del intelecto humano; así ha establecido un mecanismo de solución de controversias dinámico que cuenta con Reglamentos Específicos y un Centro de Mediación y Arbitraje, que permiten una alternativa de solución de controversias para los litigantes.

La experiencia de la OMPI en la solución de controversias ha tenido éxito debido, principalmente, a las siguientes razones: los costos de tasa de registro y de solución a través de arbitraje son reducidos comparativamente hablando a las costas que se pagan en un trámite judicial; la administración del procedimiento se efectúa por una autoridad independiente, internacional y especializada en propiedad intelectual; el sistema de solución de controversias de la OMPI posee una lista internacional de mediadores y árbitros, especializados en los aspectos técnicos, comerciales y jurídicos de la propiedad intelectual y que además, poseen experiencia en la mediación y arbitraje comercial internacional; todo esto sumado a la celeridad con la que se determinan las causas contribuyendo a que los conflictos emergentes de relaciones comerciales, en el

caso estricto de la Propiedad Industrial, no se vean estancados y que la solución de las controversias contribuya a mantener fluido el desarrollo del comercio internacional.

El tratamiento que se da a cada forma de creación del intelecto, permite a la OMPI ser un organismo de especialización de la materia y además, contar con profesionales, dentro y fuera del organismo, que conocen a fondo los temas objeto de una controversia, lo que garantiza una efectiva y eficiente solución a un conflicto.

El estudio sistemático de la propiedad industrial se da por ejemplo en: el Foro sobre Creatividad e Invenciones; las Conferencias sobre Comercio Electrónico; el Proyecto IMPACT, referido a la Gestión de la Información relativa al Tratado de Cooperación en materia de Patentes; el Sistema del Arreglo y Protocolo de Madrid, MAPS, que permite el Registro Electrónico de Marcas, entre otros recursos de conocimiento, análisis y profundización de los temas de Propiedad Industrial.

2.6. La Comunidad Andina y los mecanismos de Solución de Controversias

Los cinco países miembros de la Comunidad Andina de Naciones cuentan con leyes nacionales propias en Conciliación o Mediación y Arbitraje, las mismas que guardan relación entre sí y no presentan mayores diferencias en cuanto a su contenido, las diferencias saltan a la vista cuando se comparan esas leyes con las de otros países fuera de la subregión, los que cuentan con mayor actualidad en cuanto al procedimiento, a la celeridad, especificidad y actualidad.

Sin embargo, la Comunidad Andina carece de un mecanismo de solución de controversias que se aplique en los países miembros y que facilite el desarrollo del comercio y que además, contribuya a la aplicación del Derecho Comunitario.

El Protocolo de Cochabamba que modifica el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece en la Sección V del Capítulo III del Tratado, la Función Arbitral del Tribunal; sin embargo la misma carece de especificidad que pueda resolver el vacío existente en cuanto a Solución de Controversias. Este hecho será salvado cuando el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores adopte la Decisión referente a la Función Arbitral, que permitirá a la Comunidad, poder contar con una normativa en materia de Arbitraje aplicable uniformemente a sus Países Miembros.

CAPITULO III PROPUESTA

3.1. Antecedentes Internacionales de la Propuesta

En materia de Solución de Controversias, Mediación o Conciliación y Arbitraje, son varias las Convenciones y Acuerdos que se han suscrito y que sirven de base teórica – doctrinal para la presentación de la propuesta. Específicamente en materia de Propiedad Industrial, la OMPI se convierte en el organismo especializado de estudio que da los lineamientos generales y que permiten ser adaptados de acuerdo a las necesidades y la realidad jurídica y económica de un país o de una región. A continuación se destacan los principales instrumentos de Solución de Controversias.

3.1.1.UNCITRAL

Al final de su 18 período anual de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI ó UNCITRAL por sus siglas en inglés, aprobó el 21 de junio de 1985 la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, procurando la uniformidad del derecho procesal internacional y considerando las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional.

Además de la Ley Modelo, la CNUDMI cuenta con un Reglamento de Arbitraje aprobado en 1976 y un Reglamento de Conciliación aprobado en 1980; el Reglamento de Arbitraje contiene un conjunto completo de normas de procedimiento que las partes pueden utilizar para la sustanciación de las actuaciones arbitrales con respecto a sus relaciones comerciales. Dentro de este contexto se utilizan ampliamente los arbitrajes ad hoc y los arbitrajes reglamentados; el Reglamento de Conciliación permite a las partes en una controversia comercial, solucionar amistosamente el objeto de la controversia.

En el contenido de sus 41 artículos la Ley Modelo presenta las siguientes características: a) El régimen procesal especial para el arbitraje comercial internacional define cuando se entenderá como internacional un arbitraje, es decir, ayuda a establecer el ámbito sustantivo y el territorial de aplicación; permite también, delimitar la asistencia y supervisión judiciales. b) Respecto al acuerdo de arbitraje da la definición y forma del acuerdo de arbitraje; trata la situación del acuerdo de arbitraje y los tribunales judiciales. c) Composición y Competencia del Tribunal Arbitral, que establece la facultad de ordenar medidas provisionales cautelares. d) Sustanciación de las actuaciones arbitrales, donde fija los derechos procesales fundamentales de las partes; señala las bases para la determinación del procedimiento; prevé la situación de rebeldía de una de las partes. e) En lo que respecta al Laudo Arbitral, se refiere al pronunciamiento del laudo y otras decisiones; impugnación del laudo; la petición de nulidad como único recurso; los motivos de la nulidad y el reconocimiento y ejecución de los laudos.

En líneas generales, es principalmente lo anterior lo que establece la Ley Modelo de la CNUDMI, considerando en su contenido únicamente una situación de arbitraje y no una de mediación o conciliación. En la parte final referida, al laudo, la CNUDMI se basa en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

Si bien la Convención fue preparada por las Naciones Unidas antes que se estableciera la CNUDMI, la promoción de la Convención forma parte del programa de trabajo de la Comisión y también es base de sustentación del ordenamiento que rige a la OMPI.

3.1.2.ADPIC

Como respuesta al progreso en tecnología y comunicación, fueron varios los nuevos derechos de propiedad intelectual que surgieron, buscando siempre mantener una competencia abierta y evitar monopolios legales sobredimensionados, pero también procurando alentar las inversiones por medio de la protección de las innovaciones y creaciones. Sin embargo esta ola de nuevos derechos provocó una crisis en las Convenciones de París y de Berna, porque la proliferación excesiva de derechos en

lugar de considerarse saludable en un mercado local, se convierte en un impedimento que puede vulnerar los objetivos y alcances de la Propiedad Intelectual en el mercado mundial.

Ante esta situación surge el Acuerdo sobre Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC, que además de llenar vacíos del régimen París-Berna, se constituye en un régimen complementario que permite reforzar con elementos más organizados aquellos aspectos que quedaron abiertos a erróneas interpretaciones en los Convenios de París y de Berna.

El sistema de solución de controversias del Acuerdo ADPIC se basa en paneles cuyas decisiones no necesariamente pueden sentar precedentes obligatorios de derecho internacional público y que tampoco puedan reemplazar las revisiones sistemáticas de las convenciones internacionales de protección a la Propiedad Intelectual.

Sin embargo, la jurisprudencia en materia de propiedad intelectual en general, es muy escasa; los paneles del ADPIC se convertirían entonces en una base de lineamientos a seguir porque incluirían decisiones en las cuales existe materia que no ha sido vista en otras convenciones o acuerdos, ampliando y fortaleciendo el sistema internacional, facilitando así que los particulares tengan un marco legal más claro para sus transacciones en el mercado mundial.

Si bien la importancia de los paneles de solución de controversias del ADPIC está basada en la jurisprudencia que pueda establecer y que sirva de fuente a otras instancias, también presenta algunas limitaciones, como bien lo explica Geller: *“...Los paneles del ADPIC estarán centrados en los aspectos de comercio, mientras que la legislación de propiedad intelectual- aunque en sintonía con consideraciones económicas- está fundada también en otras razones. Como se ha señalado, la propiedad intelectual, se desarrollará y explotará, en forma creciente, a nivel mundial dentro de redes de telecomunicación, en donde los aspectos de privacidad, libertad de expresión y acceso a la información serán, inevitablemente, esgrimidos. Los paneles del ADPIC pueden no ser competentes para resolver cuestiones tan amplias como éstas”*¹⁸

3.1.3. Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, preparada y redactada por las Naciones Unidas, fue suscrita el 10 de junio de 1958 y entró en vigor el 7 de junio de 1959. Se constituye en un importante documento porque es utilizado por casi la totalidad de los organismos e instituciones dedicadas al arbitraje y además, porque es el documento mejor estructurado y completo

¹⁸ GELLER. Paul Edward. Propiedad Intelectual en el GATT: La propiedad intelectual en el mercado mundial: Impacto del sistema de solución de controversias del ADPIC. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires- Argentina. 1992. Pág. 199.

referido al tema, es por esta razón que cuenta con un número considerable de ratificaciones.

En el artículo 1º de generalidades define la expresión “sentencia arbitral” como: *“...las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, y también, las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.”*¹⁹

El artículo 2 define la situación de los Estados Contratantes y establece la cláusula compromisoria. Los artículos 3 y 4 se refieren al reconocimiento de la autoridad de la sentencia arbitral, y el reconocimiento y la ejecución de la misma. Los artículos 5 y 6 establecen las causas por las cuales se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia.

Los artículos siguientes incluyendo el último, están referidos a la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al tema, los instrumentos de ratificación y adhesión a la Convención incluyendo la situación de los Estados Federales o no unitarios, la eventualidad de denuncias por parte de un Estado Contratante, las notificaciones y las funciones administrativas propias de Secretario General de las Naciones Unidas relativas a la Convención y su aplicación y funcionamiento.

3.1.3.4. OMPI

Como organismo especializado, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual cuenta con un Centro de Arbitraje y Mediación y tres Reglamentos específicos, el primero referido al arbitraje, el segundo a la mediación y el tercero al arbitraje acelerado.

El Centro de Arbitraje y Mediación creado en 1994, con sede en Ginebra, Suiza, ha establecido un marco operativo y jurídico para la administración de controversias; si bien el Centro es una dependencia administrativa de la Oficina Internacional de la OMPI, actúa en forma independiente e imparcial.

Actualmente el Centro de Arbitraje y Mediación cuenta con 800 árbitros y mediadores de 67 países con basta experiencia y aptitudes, de diversas áreas de especialización. Los procedimientos efectivos dependen en gran medida de la calidad de los árbitros y mediadores; las controversias sobre propiedad intelectual no solamente exigen competencia óptima respecto al procedimiento por parte del árbitro o mediador, sino también conocimientos especializados en las esferas de las patentes, las marcas, el derecho de autor, los dibujos y modelos industriales u otra forma de propiedad intelectual objeto de la controversia.

¹⁹ UNCITRAL. Cnudmi: Arbitraje y Conciliación Internacional. [Http://www.uncitral.org](http://www.uncitral.org).

Para un trabajo idóneo y profesional el Centro cuenta con el apoyo de una Comisión Consultiva y del Consejo de Arbitraje. La Comisión Consultiva de Arbitraje está compuesta por expertos de alto nivel en los campos del arbitraje y la propiedad intelectual; tiene como principal función brindar opiniones y asesoramiento al Centro de Arbitraje de la OMPI.

El Consejo de Arbitraje y Mediación de la OMPI se compone de representantes de los sectores público y privado; tiene como función el asesoramiento y formulación de recomendaciones al Centro de Arbitraje en cuestiones de planificación y política, particularmente en relación con el Reglamento de Mediación, el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento Acelerado de la OMPI.

Tanto en la Comisión Consultiva, cuanto en el Consejo de Arbitraje y Mediación, los expertos y representantes son de diversas nacionalidades, sin que se observe entre los mismos a profesionales de la región y menos aún de la subregión andina.

El Reglamento de Arbitraje de la OMPI establece las funciones del Centro como autoridad administradora, básicamente:

- a) Después de iniciado un arbitraje, le corresponde al Centro asegurarse que el procedimiento arbitral se desarrolle sin dificultades y que el Tribunal se constituya en la manera establecida. En particular, en esta etapa, el Centro: 1) tramita los escritos y otras comunicaciones cursados por las partes hasta el establecimiento del Tribunal, 2) nombra el árbitro de conformidad con las disposiciones del reglamento cuando las partes no lo hacen o cuando se nombra un árbitro fuera del plazo aplicable, 3) determina honorarios del árbitro.
- b) El Centro supervisa el cumplimiento de ciertos plazos prescritos. En particular, tiene la facultad de extender algunos plazos en virtud del Reglamento. Además, el Reglamento exige al Tribunal que presente un informe de avance al Centro cuando no se declara concluido el procedimiento arbitral o cuando se dicta un laudo fuera de ciertos plazos designados.
- c) Una vez establecido el Tribunal, se puede pedir al Centro la adopción de ciertas decisiones que el Tribunal no puede adoptar o que se considere inapropiado que lo haga; esto se refiere a las decisiones sobre la recusación, la relevación o la sustitución de un Arbitro. El Centro remitirá esas decisiones a un Comité Especial de la Comisión Consultiva de Arbitraje para recabar su opinión. Se notifica a las partes la composición del Comité de la Comisión Consultiva de Arbitraje de la OMPI al que se ha remitido esa decisión para que formule su opinión.
- d) Cuando las partes lo deseen, el Centro tomará las disposiciones necesarias con miras a prestar servicios de apoyo administrativo para el arbitraje en la forma de salas de audiencia, salas de reunión para las partes, equipos de registro, interpretación y servicios de secretaría. Existe un gravamen por el suministro de estos servicios que es independiente de las tasas que percibe el Centro por la administración del arbitraje.
- e) El Centro exige de cada parte el pago de un anticipo respecto de las costas del arbitraje, administra esos pagos y da cuenta de los depósitos a las partes al término

del arbitraje. Se abonan a las partes los intereses devengados por los depósitos administrados por el Centro.

f) El Centro tramita el laudo dictado por el Tribunal.

En cuanto a las tasas, el Centro maneja dos tipos de tasas cuando conoce de una solución de controversia; el primer tipo consiste en una tasa de registro, calculada con referencia al importe objeto de la controversia, pagadera por el demandante en el momento de someter la petición de arbitraje; el segundo tipo consiste en una tasa de gestión, calculada igualmente con referencia al importe objeto de la controversia, pagadera por el demandante respecto de la demanda, y por el demandado respecto de cualquier contrademanda.

La OMPI cuenta con tres Reglamentos, el Reglamento de Arbitraje, el Reglamento de Mediación y el Reglamento Acelerado de Arbitraje.

El Reglamento de Arbitraje de la OMPI es uno de los más completos y mejor estructurados, tendiendo siempre a mantener uniformidad y al mismo tiempo ser amplio para responder a las necesidades de las personas de los distintos países que lo requieren.

A continuación se presenta un contenido general, con base en una división por secciones:

La Primera Sección contiene los artículos 1 al 5 y está referida a las Disposiciones Generales: expresiones abreviadas; ámbito de aplicación del Reglamento; notificaciones y plazos; documentos que se deben presentar al Centro.

La Segunda Sección del Comienzo del Arbitraje, comprende los artículos 6 al 13 y norma: la petición de arbitraje; respuesta a la petición; representación.

La Tercera Sección, de los artículos 14 al 36 se refiere a la Composición y Establecimiento del Tribunal: número de árbitros; nombramiento en virtud del procedimiento acordado por las partes; nombramiento de un solo árbitro; nombramiento de tres árbitros; nombramiento de tres árbitros en caso de haber varios demandantes o demandados; nombramiento por defecto; nacionalidad de los árbitros; comunicación entre las partes y los candidatos a árbitros; imparcialidad e independencia; disponibilidad, aceptación y notificación; recusación de árbitros; relevación del nombramiento; sustitución de un árbitro; tribunal incompleto; impugnaciones de la competencia del Tribunal.

Los artículos 37 al 58 componen la Cuarta Sección sobre el procedimiento Arbitral: transmisión del expediente al Tribunal; poderes generales del Tribunal; lugar del arbitraje; idioma del arbitraje; escrito de demanda; contestación a la demanda; otras declaraciones por escrito; enmiendas al escrito de demanda o a la contestación de la demanda; comunicación entre las partes y el Tribunal; medidas provisionales de protección, garantía para las demandas y costas; conferencia preparatoria; prueba;

experimentos; visitas de lugares; manuales y modelos acordados; divulgación de secretos comerciales y de otro tipo de información confidencial; audiencias; testigos; peritos nombrados por el Tribunal; rebeldía; terminación de las actuaciones; renuncia al Reglamento.

La Quinta Sección comprende los Laudos y otras Decisiones y abarca los artículos 59 al 66: leyes aplicables al fondo de la controversia, al arbitraje y al acuerdo de arbitraje; moneda e intereses; toma de decisiones; forma y notificación de los laudos; plazo para dictar el laudo definitivo; efecto del laudo; transacción u otros motivos de conclusión el procedimiento; rectificación del laudo y laudo adicional.

Las Tasas y Costas pertenecen a la Sexta Sección de los artículos 67 al 72: tasas del Centro; honorarios de los árbitros; depósitos; fijación de las costas del arbitraje; asignación de los gastos en los que haya incurrido una parte.

La Séptima Sección sobre el Carácter Confidencial abarca los artículos 73 al 76 sobre: confidencialidad de la existencia del arbitraje; confidencialidad de la información divulgada durante el arbitraje; confidencialidad del laudo; mantenimiento de la confidencialidad por el Centro y el árbitro.

Por último, los artículos 77 al 79 comprenden la Sección Octava: exención de responsabilidad; renuncia a la acción por difamación; baremos de tasas y honorarios.

El Reglamento de Mediación de la OMPI que entró en vigor el 1º de octubre de 1994, es más conciso y sencillo que el anterior. Consta de 27 artículos, que en líneas generales establecen en una primera parte: las expresiones abreviadas; ámbito de aplicación del Reglamento; comienzo de la mediación; nombramiento del mediador; representación de las partes y participación en reuniones; procedimiento de mediación; funciones del mediador; confidencialidad; conclusión de la mediación.

En una segunda parte define la tasa de registro; honorarios del mediador; depósitos; costas; exención de responsabilidad; renuncia a la acción por difamación; suspensión de la prescripción y baremos de tasas y honorarios.

El Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI, tiene como objetivo el asegurar que el arbitraje se efectúe en un lapso de tiempo reducido y a bajo costo; para ello se han introducido cuatro principales modificaciones en el Reglamento de Arbitraje de la OMPI:

- a) El escrito de demanda debe acompañar la petición de arbitraje (y no presentarse con posterioridad y por separado). De igual manera, la contestación a la demanda debe acompañar la respuesta a la petición.
- b) Habrá siempre un único árbitro
- c) Las audiencias ante el árbitro único deben ser condensadas y, salvo circunstancias excepcionales, no pueden exceder a tres días.
- d) Se reducen los plazos aplicables a las distintas etapas del procedimiento arbitral. En particular, siempre que sea razonablemente posible, las actuaciones

deberán haber sido declaradas cerradas a más tardar dentro de los tres meses (y no nueve meses, como el Reglamento de Arbitraje de la OMPI) siguientes al envío de la contestación de la demanda o al establecimiento del Tribunal; además, siempre que sea razonablemente posible, el laudo definitivo deberá dictarse dentro del mes siguiente y no dentro de los tres meses siguientes, como en el Reglamento de Arbitraje de la OMPI.

En el caso específico del Centro, los resultados de su labor se han visto resaltados por la eficacia de sus actuaciones, sobre todo en temas nuevos y de difícil legislación como es el caso de los nombres de dominio, en los que el Centro ha demostrado una sólida base que permite ser utilizada como experiencia por otros bloques o países. Una muestra de ello es el cuadro siguiente que corresponde a demandas relacionadas con los gTLD de enero a diciembre del año 2000.

3.2. PROPUESTA

Las distintas Leyes nacionales sobre Mediación y Arbitraje tienen disparidades entre sí en cuanto a las disposiciones y soluciones concretas; algunas de ellas son antiguas y no han sido actualizadas lo que provoca un fraccionamiento entre las leyes actuales que regulan nuevas figuras y las antiguas que se limitan a proteger derechos iniciales y no los que van emergiendo con el transcurso del tiempo y con el ritmo del comercio internacional.

Esta disparidad de las leyes nacionales provoca que una o ambas partes se vean en la necesidad de optar por disposiciones y procedimientos extranjeros con los que no están familiarizados y que no necesariamente pueden resultar satisfactorios, porque las realidades económicas, jurídicas y sociales varían de un continente a otro, e incluso en un mismo continente, varían de acuerdo a la cultura e historia de cada país. Por otro lado existe cierto escepticismo con respecto a la aplicación de las leyes locales en cuanto a celeridad, costas, practicidad, especialización y conocimientos de la materia objeto de controversia.

El Derecho Comunitario permite la utilización de una ley comunitaria, como si fuese una disposición nacional. En el caso concreto de la Comunidad Andina de Naciones, existe una mayor ventaja si se considera que los cinco Países Miembros comparten regímenes similares, condiciones económicas y de comercio que no difieren demasiado entre sí, lo cual hace posible proponer un Sistema de Solución de Controversias propio de la Comunidad Andina de Naciones que permita una práctica moderna y que responda no sólo a resolver situaciones entre particulares de cada nación y entre los países miembros, sino también que consolide un sistema de solución de controversias que permita hacer frente a los ya existentes fuera de la subregión para un afianzamiento como bloque que posibilite negociar y estar al nivel del cambiante comercio internacional.

3.2.1. Reglamento de Mediación en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones

Como se ha visto en los capítulos precedentes la mediación o conciliación, se constituye en un procedimiento ágil y dinámico que prevé una controversia o que en el caso de que ésta ya este dada, contribuye a una rápida solución.

A continuación se propone un Reglamento Modelo de Mediación para ser aplicado en la Comunidad Andina.

3.2.2.Reglamento de Mediacion en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Reglamento de Mediación en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, establece la normativa a seguir en una mediación como medio alternativo de solución de controversias y que podrá ser adoptado para procedimientos entre países miembros de la Comunidad Andina, entre los particulares de esos países y el Estado, o entre cualquiera de éstos con un tercero.

Artículo 2.- A los efectos del Reglamento, se entenderá:

por “país miembro” a uno o más países miembros de la Comunidad Andina de Naciones;

por “terceros” a los particulares, personas colectivas o Estados que no sean parte de la Comunidad Andina de Naciones;

por “partes” a las personas naturales o jurídicas que recurran a la mediación para solucionar su controversia;

por “cláusula de mediación” el acuerdo por escrito de las partes de someter a mediación, cualquier controversia que pudiese surgir, resultante de un contrato, relación o transacción comercial, de acuerdo al presente Reglamento;

por “Centro” el Centro de Mediación y Arbitraje de la Comunidad Andina de Naciones, dependiente de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- La materia objeto de este Reglamento son las controversias sobre Propiedad Industrial que pudieren surgir, entendiéndose por Propiedad Industrial: Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Modelos de Utilidad, Marcas de Servicio, Nombres Comerciales, Dibujos y Modelos Industriales, Secretos de Fábrica, Competencia Desleal que incluye también la publicidad comparativa y la engañosa, Indicaciones Geográficas, Comercio Electrónico (nombres de dominios gTLD y ccTLD), sin que esta lista sea excluyente de materia en Propiedad Industrial que pueda surgir y que sea objeto de transacciones, comercio y su protección.

INICIO DE LA MEDIACION

Petición

Artículo 4.- Cuando una de las partes en un acuerdo de mediación desee comenzar una mediación, presentará una petición de mediación por escrito al Centro. Al mismo tiempo, enviará un ejemplar de la petición de mediación a la otra parte.

Artículo 5.- La fecha de inicio de la mediación será la fecha en que el Centro reciba la petición de mediación; el Centro confirmará esa fecha informando de la misma a las partes.

Artículo 6.- La petición de mediación contendrá:

- a) El nombre, la dirección o cualquier otra referencia a fines de comunicación de las partes en la controversia y del representante de la parte que presente la petición de mediación;
- b) El texto del acuerdo de mediación; y
- c) Una breve descripción de la naturaleza de la controversia

Nombramiento del mediador

Artículo 7.-

- a) A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la persona que actuará como mediador o sobre otro método para su nombramiento, el Centro nombrará al mediador después de consultar a las partes.
- b) Se considerará que, al aceptar su nombramiento, el futuro mediador se compromete a consagrar el tiempo suficiente para permitir que la mediación se realice con prontitud y eficacia.

Imparcialidad e Independencia

Artículo 8.- El mediador será neutral, imparcial e independiente

Representación de las partes y participación en reuniones

Artículo 9.-

- a) Las partes podrán estar representadas o asistidas en las reuniones que celebren con el mediador.
- b) Inmediatamente después del nombramiento del mediador, cada una de las partes comunicará a la otra, al mediador y al Centro los nombres y las direcciones de las personas autorizadas para representarla, y los nombres y los cargos de las personas que asistirán, en nombre de esa parte, a las reuniones con el mediador.

PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION

Artículo 10.- Las partes acordarán la manera de realizar la mediación. Si las partes no lo hicieran, y en la medida en que éste sea el caso, el mediador determinará, de conformidad con este reglamento, la manera en que se realizará la mediación y enviará un informe al Centro para su conocimiento.

Artículo 11.- Cada parte cooperará de buena fe con el mediador para que la mediación se realice con la mayor prontitud y eficacia.

Artículo 12.- El mediador tendrá la libertad para reunirse y comunicarse separadamente con una parte, quedando entendido que la información dada en tales reuniones y comunicaciones no será divulgada a la otra parte sin la autorización expresa de la parte que facilite la información.

Artículo 13.-

- a) Inmediatamente después de su nombramiento, el mediador fijará, en consulta con las partes, las fechas en las que cada parte deba presentar al mediador y a la otra parte un escrito en el que figure una reseña de los antecedentes de la controversia, el interés y los argumentos de la parte en relación con la controversia y la situación actual de la misma, junto con cualquier otra información y material que la parte considere necesarios a los efectos de la mediación y, en particular, para permitir que se identifiquen las cuestiones controvertidas.
- b) En cualquier momento de la mediación, el mediador podrá proponer que una de las partes proporcione la información o los materiales adicionales que considere de utilidad.
- c) Si una de las partes así lo considera conveniente, pondrá en conocimiento del mediador información escrita o material que considere confidencial. El mediador no revelará, sin la autorización por escrito de esa parte, ese material o información.

Funciones del mediador

Artículo 14.- El mediador promoverá la solución de las cuestiones en controversia entre las partes del modo que considere apropiado, pero no tendrá autoridad para imponer una solución a las partes.

Artículo 15.- Cuando el mediador estime que cualquiera de las cuestiones controvertidas entre las partes no sean susceptibles de ser resueltas mediante la mediación, podrá proponer para consideración por las partes, los procedimientos o medios que considere más apropiados para resolver tales cuestiones, teniendo en cuenta las circunstancias de la controversia y cualquier relación comercial existente entre las partes de la manera más eficaz, menos onerosa y más productiva.

En particular, el mediador podrá proponer en su caso:

-
- a) La determinación pericial de una o más cuestiones específicas;
 - b) El arbitraje
 - c) La presentación por cada parte de ofertas finales de solución y, en ausencia de solución mediante mediación, la realización de un arbitraje sobre la base de esas ofertas finales y con arreglo a un procedimiento arbitral en el que la misión del Tribunal Arbitral se circunscriba a determinar cuál de las ofertas definitivas prevalecerá; o
 - d) Un arbitraje en el que el mediador actúe, con el consentimiento expreso de las partes, como árbitro único, entendiéndose que el mediador podrá tener en cuenta en el procedimiento arbitral la información recibida durante la mediación.

Confidencialidad

Artículo 16.-

- a) No se podrá registrar por ningún medio ninguna de las reuniones que las partes celebren con el mediador.
- b) Antes de participar en la mediación, todas las personas que participen en la misma, firmarán un compromiso de confidencialidad apropiado.

Artículo 17.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda persona que participe en la mediación devolverá, al final de ésta, a la parte que lo haya proporcionado, todo escrito, documento o material proporcionado por esa parte, sin conservar copia alguna de los mismos. Al término de la mediación, se destruirán los apuntes que haya tomado una persona sobre las reuniones de las partes con el mediador.

Artículo 18.- Salvo acuerdo en contrario, el mediador y las partes no presentarán como prueba ni invocarán por ningún otro concepto, en un procedimiento judicial o de arbitraje:

- a) Las opiniones expresadas o las sugerencias hechas por una de las partes respecto de una posible solución de la controversia;
- b) Todo reconocimiento efectuado por una de las partes durante la mediación;
- c) Cualquier propuesta formulada u opinión expresada por el mediador;
- d) El hecho de que una parte haya indicado o no su voluntad de aceptar una propuesta de solución formulada por el mediador o la otra parte.

Conclusión de la mediación

Artículo 19.- La mediación concluirá:

- a) Cuando las partes firmen un acuerdo de solución que abarque alguna o todas las cuestiones en controversia entre las partes;
- b) Por decisión del mediador si, a su juicio, se considera poco probable que la prolongación de la mediación permita solucionar la controversia;
- c) Por decisión escrita de una de las partes, en cualquier momento después de asistir a la primera reunión de las partes con el mediador y antes de la firma de cualquier acuerdo.

Artículo 20.- Una vez concluida la mediación, el mediador notificará el Centro por escrito y sin demora que la mediación ha concluido e indicará la fecha de la conclusión; asimismo indicará si la mediación tuvo como resultado la solución de la controversia y, en tal caso, si la solución fue total o parcial. El mediador enviará a las partes un ejemplar de la notificación cursada al Centro.

Artículo 21.- A menos que un tribunal judicial lo exija o que las partes lo autoricen por escrito, el mediador no actuará a ningún título distinto del de mediador en procedimientos pendientes o futuros, tanto judiciales, arbitrales como de otro tipo, en relación con el objeto de la controversia.

TASAS HONORARIOS Y COSTAS

Artículo 22.-

- a) La petición de mediación estará sujeta al pago de una tasa de registro al Centro. El importe de la tasa de registro se fijará con arreglo al baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la petición de mediación.
- b) La tasa de registro no será reembolsable.
- c) El Centro no tomará medida alguna respecto de una petición de mediación mientras no se pague la tasa de registro.
- d) Si la parte que ha sometido una petición de mediación no cumple con el pago de la tasa de registro, en los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que ha retirado la petición de mediación.

Honorarios del mediador

Artículo 23.-

- a) El Centro fijará el importe y la moneda de los honorarios del mediador y las modalidades y calendario de pago de conformidad con las disposiciones del presente artículo, y tras consultar con el mediador y las partes.
- b) Salvo acuerdo en contrario de las partes y el mediador, se fijará el importe de los honorarios del mediador sobre la base de las tasas indicativas por hora o, cuando proceda por día, que figuren en el baremo de honorarios del mediador aplicable en la fecha del inicio de la mediación, teniendo en cuenta la cantidad reclamada, la complejidad del objeto de la controversia y cualquier otra circunstancia pertinente.

Depósitos

Artículo 24.-

- a) Al nombrar el mediador, el Centro podrá exigir a cada parte que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de las costas de la mediación, incluidos en particular, los honorarios estimados del mediador y cualquier otro gasto relacionado con la mediación. El Centro determinará el importe del depósito.
- b) El Centro podrá pedir a las partes que efectúen depósitos adicionales.
- c) Si transcurridos 15 días desde el segundo recordatorio por escrito del Centro, una parte no ha cumplido con el pago del depósito exigido, se estimará que la mediación ha concluido. El Centro notificará por escrito este hecho a las partes y al mediador e indicará la fecha de conclusión.
- d) Una vez concluida la mediación, el Centro entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y reembolsará a las partes el saldo no utilizado o recuperará de las partes todo importe adeudado.

Costas de la mediación

Artículo 25.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la tasa de registro, los honorarios del mediador y todos los demás gastos de la mediación, incluidos en particular, los gastos de viaje del mediador y todos los gastos en que se incurra para obtener la opinión de expertos, serán sufragados a partes iguales por las partes.

DISPOSICIONES FINALES

Exención de responsabilidad

Artículo 26.- El mediador y el Centro no serán responsables ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión en relación con la mediación, a menos que se haya cometido una falta deliberada.

Renuncia a la acción por difamación

Artículo 27.- Las partes y el mediador, al aceptar su nombramiento, convienen en que cualquier declaración o comentario escrito u oral formulado o utilizado por ellos o sus representantes durante la fase preparatoria de la mediación o en el transcurso de la misma, no deberá ser invocado con objeto de entablar o apoyar cualquier acción por difamación oral o escrita o cualquier otra querella de esa naturaleza y, que se podrá invocar el presente artículo para oponerse a toda acción de ese tipo.

Vigencia del Derecho Comunitario

Artículo 28.- En razón del Derecho Comunitario, base de la normatividad jurídica de la Comunidad Andina de Naciones, el presente Reglamento y la vigencia del Centro de Mediación y Arbitraje, sólo podrán ser modificados por una Decisión emanada de la Comisión o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina.

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA 1 : La Cláusula de Mediación deberá estar redactada de acuerdo al contenido siguiente: Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones.

NOTA 2: El Reglamento de Mediación en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, ha sido propuesto en base al Reglamento de Mediación de la Organización Mundial de Propiedad Industrial OMPI.

3.2.2. Reglamento de Arbitraje en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones

El arbitraje se constituye en un procedimiento eficaz de solución de una controversia, más si se trata de Propiedad Industrial, porque la celeridad con que se efectúa permite que el flujo del comercio internacional se mantenga constante y que las relaciones comerciales no se vean deterioradas.

La Comunidad Andina de Naciones requiere de un sistema de solución de controversias que promueva indirectamente el desarrollo del comercio al interior de la subregión y de ésta con terceros.

En materia de Propiedad Industrial el arbitraje es aún más necesario, porque los constantes cambios y avances fuerzan a contar con un procedimiento ágil, dinámico y en constante adaptación a las nuevas formas comerciales.

En base a éstas consideraciones, se propone el siguiente Reglamento de Arbitraje en Propiedad Industrial para ser aplicado en la Comunidad Andina de Naciones y en las relaciones comerciales de ésta con terceros.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE EN PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Reglamento de Arbitraje en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, establece la normativa jurídica del arbitraje como medio alternativo de solución de controversias y que podrá ser adoptado para procedimientos entre países miembros de la Comunidad Andina, entre los particulares de esos países y el Estado, o entre cualquiera de éstos con un tercero.

Artículo 2.- A los efectos del Reglamento, se entenderá :
por “país miembro” a uno o más Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones;
por “terceros” a los particulares, personas colectivas o Estados que no sean parte de la Comunidad Andina de Naciones;
por “demandante “ la parte que inicie el procedimiento de arbitraje;
por “demandado” la parte contra la que se inicia el procedimiento de arbitraje;
por “cláusula compromisoria” el acuerdo por escrito de las partes de someter a arbitraje, cualquier controversia que pudiese surgir, resultante de un contrato, relación o transacción comercial, de acuerdo al presente Reglamento;
por “Centro” el Centro de Mediación y Arbitraje de la Comunidad Andina de Naciones, dependiente de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- La materia objeto de este Reglamento son las controversias sobre Propiedad Industrial que pudieren surgir, entendiéndose por Propiedad Industrial: Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Modelos de Utilidad, Marcas de Servicio, Nombres Comerciales, Dibujos y Modelos Industriales, Secretos de Fábrica, Competencia Desleal que incluye también la publicidad comparativa y la engañosa, Indicaciones Geográficas, Comercio Electrónico (nombres de dominios gTLD y ccTLD), sin que esta lista sea excluyente de materia en Propiedad Industrial que pueda surgir y que sea objeto de transacciones, comercio y su protección.

NOTIFICACIONES Y PLAZOS

Artículo 4.- La parte demandante que recurra al arbitraje deberá notificar con la petición al Centro quien a su vez pasará una copia de la notificación a la parte demandada, se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación de petición del arbitraje es recibida por el Centro

Artículo 5.- Las notificaciones deberán contar con las siguientes características mínimas, sin que éstas sean excluyentes a otras que pudieren considerarse oportunas:

- a) Las notificaciones se harán siempre por escrito y serán entregadas por correo expreso o transmitidas por télex, telfacsímile u cualquier otro medio de telecomunicación que prevea su registro;
- b) Se considerará como dirección válida el domicilio o establecimiento comercial más reciente de las partes. Las comunicaciones a las partes se podrán dirigir en la forma estipulada o, a falta de tal estipulación, de conformidad con la práctica establecida entre las partes en sus relaciones;
- c) Para determinar el plazo, se considerará que una notificación o cualquier otra comunicación ha sido recibida en la fecha en que haya sido entregada, en el caso de las telecomunicaciones, la fecha en la que la notificación haya sido transmitida;
- d) Se considerará que una notificación u otra comunicación ha sido enviada, efectuada o transmitida, si ésta ha sido despachada de acuerdo a los incisos a) y b) del presente artículo y a más tardar el día que expire tal plazo;

-
- e) A los efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel que se reciba una notificación u otra comunicación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en el domicilio o establecimiento comercial del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que existan durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo como días normales.
 - f) Mientras el Centro no haya notificado el establecimiento del Tribunal, cualquier declaración, notificación u otra comunicación, será presentada al Centro por una de las partes, en un número de copias suficiente que permita que cada árbitro y el archivo del Centro cuenta con una copia. La parte que presente la notificación deberá transmitir una copia de la misma a la otra parte;
 - g) Previa notificación por el Centro del establecimiento del Tribunal, cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito deberá ser presentada directamente al Tribunal por las partes que proporcionarán al mismo tiempo un ejemplar de la misma a la otra parte;
 - h) El Tribunal enviará al Centro una copia de cada una de las órdenes o decisiones que formule.

INICIO DEL ARBITRAJE

Petición

Artículo 6.- El demandante efectuará la petición de arbitraje al Centro y transmitirá una copia al demandado.

Artículo 7.- La fecha de inicio del arbitraje será la fecha en que el Centro reciba la petición de arbitraje; el Centro confirmará esa fecha informando de la misma al demandante y al demandado

Artículo 8.- La petición del arbitraje contendrá mínimamente lo siguiente, sin que sea excluyente de otra información que se considere pertinente:

- a) La petición de que el litigio se someta arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comunidad Andina;
- b) El nombre, la dirección o cualquier otra referencia a fines de comunicación de las partes en la controversia y del representante del demandante;
- c) Una referencia a la cláusula compromisoria o acuerdo de arbitraje;
- d) Una referencia al contrato, relación o transacción comercial del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
- e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- f) La especificación de los derechos y bienes involucrados y el tipo de cualquier tecnología en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

Contestación a la petición

Artículo 9.- En el plazo de 20 días siguientes a la fecha de recepción de la petición de arbitraje del demandante, el demandado deberá dirigir al Centro y al demandante una respuesta a la petición que contendrá comentarios sobre los elementos de la petición de arbitraje, incluyendo indicaciones sobre cualquier reconvencción o excepción de compensación.

Representación

Artículo 10.- Los representantes de las partes deberán procurar la rapidez y eficacia del arbitraje; estos representantes podrán ser elegidos libremente por las partes, sin importar su nacionalidad y profesión.

Artículo 11.- Los nombres, direcciones, números de teléfono telefacsímile u otras referencias de comunicación de los representantes deberán ser comunicados al Centro, a la otra parte y, después de su establecimiento, al Tribunal.

TRIBUNAL ARBITRAL

Número de Arbitros

Artículo 12.- Si las partes no han convenido previamente el número de árbitros, es decir uno o tres, y si dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

Nombramiento de árbitros

Arbitro Unico

Artículo 13.- En el caso de nombramiento de un solo árbitro, cada una de las partes podrá proponer a la otra el nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único.

Artículo 14.- Si dentro de los 25 días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por el Centro.

Artículo 15.- El Centro, a solicitud de las partes, nombrará al árbitro único en el lapso más breve posible. Al efectuar el nombramiento, el Centro seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Centro enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;
- b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de la lista, cada una de las partes podrá devolverla al Centro tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

-
- c) Transcurrido el plazo mencionado, el Centro designará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
 - d) Si por cualquier razón no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Centro ejercerá su discreción y autoridad para nombrar al árbitro único, teniendo siempre en cuenta la independencia e imparcialidad del árbitro y su nacionalidad que debe ser distinta de la nacionalidad de las partes.

Tres Arbitros

Artículo 16.- Cuando se haya acordado que el Tribunal esté conformado por tres árbitros, el demandante nombrará un árbitro y el demandado en un plazo de 20 días a la fecha de presentación del nombre de ese primer árbitro, nombrará un segundo árbitro. Los dos árbitros nombrados en esa forma, nombrarán, dentro de los 20 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente.

Artículo 17.- Si existiese alguna dificultad en el nombramiento de cualesquiera de los tres árbitros, en Centro en ejercicio de su facultad discrecional, procederá a nombrar al árbitro faltante.

Imparcialidad e Independencia

Artículo 18.-

- a) Todo árbitro será imparcial e independiente
- b) Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, al Centro y a los demás árbitros que hayan sido nombrados, antes de aceptar su nombramiento, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una duda justificable en cuanto a su imparcialidad o independencia, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe.
- c) Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, el mismo revelará, a la brevedad posible, esas circunstancias a las partes, al Centro y a los demás árbitros.

Aceptación y Notificación

Artículo 19.- Toda persona propuesta como árbitro aceptará su nombramiento por escrito y comunicará tal aceptación al Centro, el que notificará a las partes el establecimiento del Tribunal.. La aceptación debe ser comunicada al Centro a la brevedad posible.

Recusación de Arbitros

Artículo 20.-

- a) Un árbitro podrá ser recusado por cualquiera de las partes, si existiesen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- b) Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 21.- La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias sobrevinientes que motiven recusación.

Artículo 22.- La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado, a los demás miembros del Tribunal Arbitral y al Centro. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

Artículo 23.- Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

Artículo 24.- El Tribunal a su entera discreción podrá suspender o continuar los procedimientos arbitrales mientras esté pendiente la recusación.

Artículo 25.- Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y si el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará el Centro de conformidad con sus procedimientos internos. Dicha decisión es de carácter administrativo y será definitiva. No se exigirá al Centro que explique las razones de su decisión.

Relevación de un árbitro

Artículo 26.- A petición de un árbitro, éste podrá ser relevado de su nombramiento como árbitro por mutuo consentimiento de las partes o por el Centro.

Artículo 27.- A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Centro podrá relevar a un árbitro de su nombramiento en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho impidiera a éste ejercer sus funciones. En tal caso se ofrecerá a las partes la oportunidad de expresar sus puntos de vista al respecto, en base a éstas consideraciones, el Centro tomará la decisión del relevamiento.

Sustitución de un árbitro

Artículo 28.-

- a) En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto, de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 13 al 17, aplicable al nombramiento del árbitro que se sustituye.
- b) El Centro puede ejercer su facultad discrecional y nombrar un árbitro sustituto en el caso de que un árbitro nombrado por una parte haya sido recusado con éxito por motivos que eran conocidos o que tendrían que haber sido conocidos por esa parte en el momento del nombramiento. En este caso la parte que efectuó el nombramiento no podrá efectuar un nuevo nombramiento.

Artículo 29.- Cuando se nombre un árbitro sustituto, el Tribunal, habida cuenta de cualquier observación de las partes, determinará, a su entera discreción, si habrá de repetirse o no alguna o todas las audiencias celebradas con anterioridad.

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente del tribunal, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad.

Disposiciones Generales sobre el Tribunal

Artículo 30.- El Centro transmitirá el expediente a cada árbitro tras su nombramiento y aceptación.

Artículo 31.- El Tribunal es el encargado de asegurar que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas la oportunidad de hacer valer debidamente sus derechos, garantizando además, que el arbitraje se desarrolle con la debida rapidez y eficacia.

Artículo 32.- A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Tribunal podrá, en casos excepcionales, extender un plazo fijado por el presente Reglamento, por el propio Tribunal o acordado por las partes. En los casos urgentes, dicha extensión podrá ser concedida exclusivamente por el árbitro presidente.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Lugar del Arbitraje

Artículo 33.- El lugar del arbitraje será el que determinen las partes si es que llegasen a un acuerdo, caso contrario, el Centro será el que determine el lugar de arbitraje considerando siempre las circunstancias del mismo.

Artículo 34.- Previa consulta con las partes, el Tribunal podrá celebrar las audiencias y deliberar en el lugar que considere apropiado.

Artículo 35.- El Tribunal podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías, maquinarias, y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

Artículo 36.- El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

Idioma del Arbitraje

Artículo 37.- El idioma del arbitraje será el idioma del acuerdo de arbitraje, salvo si el Tribunal decide otra cosa habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.

Artículo 38.- El Tribunal podrá ordenar que los documentos presentados en idiomas distintos al idioma del arbitraje se acompañen de una traducción integral o parcial de los mismos.

Escrito de demanda

Artículo 39.- Si el escrito de la demanda no ha sido presentado conjuntamente con la petición de arbitraje, el demandante, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por el Centro del establecimiento del Tribunal, deberá comunicar su escrito de demanda al demandado y al Tribunal.

Artículo 40.- El escrito de demanda deberá contener una relación global de los hechos y fundamentos de derecho en apoyo a la demanda, con inclusión de una indicación del objeto de la demanda.

Artículo 41.- El escrito de demanda deberá contener las pruebas documentales en las que se apoye el demandante, junto con una lista de esos documentos. Cuando las pruebas documentales sean especialmente voluminosas, el demandante podrá añadir una referencia a otros documentos que esté dispuesto a presentar.

Contestación a la demanda

Artículo 42.- El demandado comunicará su contestación a la demanda, al demandante y al Tribunal, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del escrito de demanda, o a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por parte del Centro del establecimiento del Tribunal.

Artículo 43.- La contestación a la demanda deberá responder a los elementos del escrito de demanda prescritos en el artículo 40, deberá acompañarse además, las pruebas documentales correspondientes descritas en el artículo 41.

Artículo 44.- Cualquier reconvención o excepción de compensación del demandado deberá formularse en la contestación de la demanda o, en circunstancias excepcionales, en una etapa ulterior de las actuaciones determinada por el Tribunal.

Esa reconvención o excepción de compensación deberá contener los mismos detalles que los especificados en los artículos 40 y 41.

Enmiendas al escrito de demanda o a la contestación a la demanda

Artículo 45.- Las partes podrán enmendar o completar su demanda, reconvención, contestación o excepción de compensación durante las actuaciones, a menos que el Tribunal considere inapropiado permitir esa gestión habida cuenta de su naturaleza o de la demora que ello supone, en resguardo de la rapidez y eficacia del arbitraje.

Artículo 46.- Una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

Comunicación entre las partes y el Tribunal

Artículo 47.- Ninguna de las partes o ninguna persona que actúe en su nombre, establecerá una comunicación por separado con un árbitro respecto de una cuestión de fondo relativa al arbitraje.

Artículo 48.- Están permitidas las comunicaciones por separado que se refieren exclusivamente a cuestiones de organización, tales como las instalaciones materiales, el lugar, la fecha y la hora de las audiencias.

Medidas Provisionales

Artículo 49.- El Tribunal podrá dictar medidas provisionales a través, de un laudo provisional, en los siguientes casos:

- a) A petición de una de las partes, respecto del objeto de la controversia, incluidas las resoluciones judiciales y las medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto de la controversia. El Tribunal podrá supeditar la concesión de dichas medidas a una garantía apropiada proporcionada por la parte peticionaria.
- b) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias excepcionales así lo exigen, podrá ordenar a la otra parte que proporcione una garantía, en una forma determinada por el Tribunal, para asegurar los resultados de la demanda o reconvención, así como para asegurar las costas que emanen del procedimiento.

Prueba

Artículo 50.- Cada una de las partes deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar su acción o defensa.

Artículo 51.- El Tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.

Artículo 52.- A iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, el Tribunal podrá, si lo considera pertinente, ordenar a cualquiera de las partes que presente los documentos u otras pruebas documentales que se considere necesarias y apropiadas y ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición del Tribunal o de un experto designado por éste, o de la otra parte, cualquier bien en su posesión o bajo su control para someterlo a una inspección.

Artículo 53.- Se podrán invocar como prueba, determinados experimentos que una de las partes haya realizado y que prueben determinadas circunstancias de su acción o defensa. La notificación del experimento al Tribunal, deberá especificar la finalidad del mismo y contener un resumen, el método empleado, los resultados y la conclusión. La otra parte, mediante notificación al Tribunal, podrá solicitar que el o los experimentos se repitan en su presencia. Si el Tribunal considera justificada esa solicitud, fijará el calendario para la repetición.

Artículo 54.- El Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, podrá inspeccionar o solicitar la inspección de cualquier lugar, propiedad, maquinaria, instalación, línea de producción, modelo, producto o proceso que considere apropiado.

Documentación básica y modelos

Artículo 55.- El Tribunal, si las partes así lo deciden, podrá determinar que éstas proporcionen conjuntamente lo siguiente:

- a) Un documento técnico que contenga explicaciones básicas de la información científica, técnica o de otra especialidad que sea necesaria para comprender plenamente de la controversia; y
- b) Modelos, dibujos o cualquier otro tipo de material que el Tribunal o las partes requieran como referencia en una audiencia.

Divulgación de secretos comerciales y de otro tipo de información confidencial

Artículo 56.- Las partes pueden invocar el carácter confidencial de cualquier información que deseen o que deba someter durante el procedimiento de arbitraje a un experto nombrado por el Tribunal, la parte que invoque el carácter confidencial deberá solicitar que esa información sea clasificada como confidencial mediante notificación al Tribunal con copia a la otra parte. Sin divulgar lo sustancial de la información, la parte deberá indicar en la notificación las razones por las que se considera esa información confidencial.

Artículo 57.- El Tribunal deberá decidir si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección durante las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la

parte que invoque el carácter confidencial de la información. Si el Tribunal así lo decide, determinará en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información confidencial en parte o en su totalidad y pedirá a la persona a quien se haya de divulgar esa información confidencial que firme un compromiso apropiado de no divulgación de la información confidencial.

Artículo 58.- Se entenderá por información confidencial toda información que: a) esté en posesión de una de las partes;

- b) no esté al alcance del público
- c) sea de importancia comercial, financiera o industrial, y
- d) sea considerada confidencial por la parte que la posea.

Audiencias

Artículo 59.-

- a) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal celebrará una audiencia para la presentación de pruebas testimoniales, incluso de peritos, o para la argumentación oral, o para ambas cosas. Si no hay petición, el Tribunal decidirá si celebra o no esas audiencias. Si no se celebran audiencias, las actuaciones se llevarán a cabo únicamente sobre la base de documentos y otros materiales
- b) En caso de celebrarse una audiencia, el Tribunal notificará a las partes con suficiente antelación la fecha, la hora y el lugar de celebración de la audiencia.
- c) A menos que las partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en privado.
- d) El Tribunal determinará si se ha de registrar o no una audiencia y, de ser así, en qué forma.

Testigos

Artículo 60.- En caso de presentarse testigos, cada parte comunicará al Tribunal y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que propone presentar, indicando el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en el litigio. El Tribunal está facultado para limitar o rechazar el comparecimiento de cualquier testigo, sea éste un testigo presencial o un perito, si lo considera superfluo o no pertinente.

Artículo 61.- Cada una de las partes podrá interrogar, bajo el control del Tribunal, a cualquier testigo que presente una prueba oral; el Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de testigos. El testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma, en cuyo caso, el Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos a presentar un testimonio oral.

Artículo 62.- El Tribunal determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante el testimonio de otros testigos.

Peritos

Artículo 63.- El Tribunal podrá nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el Tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito.

Artículo 64.- Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del Tribunal.

Artículo 65.- Una vez recibido el dictamen del perito, el Tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

Artículo 66.- Efectuada la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos.

Rebeldía

Artículo 67.-

- a) Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal ordenará la conclusión del procedimiento
- b) Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal ordenará se continúe con el procedimiento.
- c) Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el Tribunal estará facultado para proseguir el arbitraje.
- d) Si una de las partes, debidamente requerida para presentar pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Cierre de las actuaciones

Artículo 68.- El Tribunal declarará las actuaciones cerradas cuando esté satisfecho de que las partes han tenido una adecuada oportunidad para presentar sus argumentos y pruebas.

Artículo 69.- Si el Tribunal lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, podrá decidir, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, que se reabran las actuaciones que haya declarado cerradas en cualquier momento antes de que se dicte el laudo.

Renuncia

Artículo 70.- Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, o alguna instrucción del Tribunal, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho a objetar.

LAUDOS Y OTRAS DECISIONES

Normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, al arbitraje y al acuerdo de arbitraje

Artículo 71.- El Tribunal decidirá sobre el fondo del litigio de conformidad con el contenido de las Decisiones y Resoluciones de la Comunidad Andina de Naciones sobre Propiedad Industrial, tomando siempre en cuenta las estipulaciones de cualquier contrato pertinente. El Tribunal decidirá como amigable componedor o *ex aequo et bono* sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello

Artículo 72.-

- a) La ley aplicable al arbitraje será la ley de arbitraje acordada por las partes y que pertenezca a un país miembro de la Comunidad Andina.
- b) En cuanto el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores adopte la Decisión referente a la función arbitral del Tribunal Andino de Justicia, la misma pasará a ser la ley de arbitraje aplicable, sin que el párrafo a) del presente artículo sea óbice para ello. (VER NOTA ACLARATORIA 3)

Artículo 73.- Un acuerdo de arbitraje será considerado válido si cumple con los requisitos de forma, existencia, validez y alcance de las normas jurídicas de la Comunidad Andina de Naciones.

Moneda e intereses

Artículo 74.- En el laudo, las cantidades correspondientes a las costas podrán expresarse en una de las monedas de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, o en la que las partes elijan.

Artículo 75.- El Tribunal podrá ordenar que una de las partes pague intereses simples o compuestos sobre cualquier suma imputada a ésta. El Tribunal tendrá libertad para determinar la tasa de interés que considere apropiada, sin estar obligado a aplicar tasas legales, y para fijar el período durante el cual se pagará ese interés.

Toma de decisiones

Artículo 76.- Cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, orden u otra decisión del Tribunal se dictará por mayoría de votos. Si no se consigue una mayoría, el árbitro presidente dictará el laudo, la orden o cualquier otra decisión como si fuese árbitro único.

Forma y notificación de los laudos

Artículo 77.-

- a) Además del laudo definitivo, el Tribunal podrá dictar laudos preliminares, provisionales, interlocutorios o parciales.
- b) El laudo se dictará por escrito, haciendo constar la fecha en que se dictó, así como el lugar del arbitraje.
- c) El laudo expondrá las razones en las que se base, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
- d) El laudo será firmado por el o los árbitros. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de esa firma.
- e) El Tribunal podrá consultar al Centro en cuestiones de forma, particularmente para asegurarse de que el laudo sea ejecutable.
- f) Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
- g) El Tribunal comunicará al Centro un número suficiente de ejemplares originales del laudo a fin de transmitir uno a cada parte, al árbitro o árbitros y al Centro. El Centro transmitirá formalmente un ejemplar original del laudo a cada una de las partes y al árbitro o árbitros, reservándose un ejemplar.

Plazo para dictar laudo definitivo

Artículo 78.-

- a) Cuando sea razonablemente posible, las audiencias deberán haber tenido lugar y las actuaciones deberán haber sido declaradas cerradas a más tardar dentro de los nueve meses siguientes al envío de la contestación a la demanda o al establecimiento de Tribunal. Si resulta razonablemente posible, el laudo final se dictará dentro de los tres meses siguientes.
- b) Si las actuaciones no se declaran cerradas dentro del plazo especificado en el párrafo a), el Tribunal deberá enviar al Centro un informe sobre el desarrollo del arbitraje junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo deberá enviar otro informe similar al Centro y una copia a cada una de las partes al final del siguiente período de tres meses durante el cual las actuaciones no hayan sido declaradas cerradas.

-
- c) Si el laudo final no se dicta en el plazo de tres meses después de cerradas las actuaciones, el Tribunal deberá enviar al Centro una explicación por escrito de la demora, junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo enviará otra explicación similar con copia para cada una de las partes al final de cada período consecutivo de un mes hasta que se dicte el laudo definitivo.

Efecto del laudo

Artículo 79.- En su aceptación del arbitraje, de conformidad con el presente Reglamento, las partes se comprometen a cumplir con el laudo sin demora y renuncian a su derecho a cualquier forma de apelación o recurso.

Artículo 80.- El laudo será efectivo y obligatorio para las partes a partir de la fecha en que el Centro lo comunique.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 81.-

- a) El Tribunal podrá sugerir que las partes consideren una transacción en cualquier momento en que el Tribunal lo considere apropiado.
- b) Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen en una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal concluirá el arbitraje y, si así lo piden las partes, registrará la transacción en forma de laudo aceptado. El Tribunal no estará obligado a dar las razones en que se basa el laudo.
- c) Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón, que no sea una transacción, el Tribunal comunicará a las partes su intención de concluir el arbitraje. El Tribunal estará facultado para dictar dicha orden de conclusión de arbitraje a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden dentro de un plazo que habrá de determinar el Tribunal.
- d) El laudo aceptado o la orden de conclusión del arbitraje deberán estar firmados por el árbitro o árbitros y serán transmitidos al Centro en un número de ejemplares originales suficientes para que corresponda uno a cada una de las partes, al árbitro o árbitros y al Centro. El Centro transmitirá un original del laudo aceptado o de la orden de conclusión a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.

Rectificación del laudo

Artículo 82.- Dentro de los 20 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, mediante notificación al Tribunal, con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que rectifique en el laudo cualquier error de copia, tipográfico o de cálculo.

Artículo 83.- Si el Tribunal considera justificada la petición, efectuará la rectificación dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la petición. Cualquier

rectificación, en forma de memorándum separado, firmada por el Tribunal pasará a formar parte del laudo.

Artículo 84.- El Tribunal por iniciativa propia, podrá rectificar un error de cualquiera de los referidos en el artículo 82, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.

Laudo Adicional

Artículo 85.- Cualquiera de las partes, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo y mediante notificación al Tribunal con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que dicte un laudo adicional correspondiente a demandas presentadas durante las actuaciones que no hayan sido recogidas en el laudo. Antes de tomar una decisión sobre esta petición, el Tribunal dará a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Si el Tribunal considera justificada la petición, cuando sea razonablemente posible, dictará el laudo adicional dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la petición.

TASAS Y COSTAS

Artículo 86.-

- a) La petición de arbitraje estará sujeta al pago de una tasa de registro al Centro. El importe de la tasa de registro se fijará con arreglo al baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la petición.
- b) La tasa de registro no será reembolsable.
- c) Si el demandante no cumple con el pago de la tasa de registro, en los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que ha retirado la petición de arbitraje.

Artículo 87.-

- a) El demandante deberá pagar al Centro una tasa de gestión dentro de los 30 días siguientes al comienzo del arbitraje. El Centro notificará al demandante el importe de la tasa de gestión tan pronto como sea posible después de la recepción de la petición de arbitraje.
- b) En el caso de una reconvencción, el demandado también deberá pagar al Centro una tasa de gestión dentro de los 30 días siguientes a la recepción en el Centro de la reconvencción. El Centro notificará al demandado el importe de la tasa de gestión tan pronto como sea posible después de la recepción de la reconvencción.
- c) Se calculará el importe de la tasa de gestión de conformidad con el baremo de tasas del Centro aplicable en la fecha del inicio del arbitraje.
- d) Si una parte no cumple con el pago de la tasa de gestión adeudada dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que se ha retirado la demanda o la reconvencción según proceda.

-
- e) El Tribunal comunicará oportunamente al Centro la cantidad reclamada en la demanda y en una eventual reconvención.

Honorarios de los árbitros

Artículo 88.-

- a) El Centro fijará el importe y la moneda de los honorarios de los árbitros y las modalidades y calendario de pago de conformidad con las disposiciones del presente artículo, y tras consultar con los árbitros y las partes.
- b) Salvo acuerdo en contrario de las partes y los árbitros, se fijará el importe de los honorarios de los árbitros dentro de los límites mínimos y máximos contemplados en el baremo de honorarios de los árbitros aplicable en la fecha del inicio del arbitraje, teniendo en cuenta el tiempo estimado que necesitarán los árbitros para dirigir el arbitraje, el monto en litigio, la complejidad del tema, la urgencia del caso y cualquier otra circunstancia pertinente.

Depósitos

Artículo 89.-

- a) Una vez que el Centro reciba la notificación del establecimiento del Tribunal, el demandante y el demandado depositarán una suma igual como anticipo de las costas de arbitraje. El Centro fijará el importe del depósito.
- b) En el transcurso del arbitraje, el Centro podrá pedir a las partes que efectúen depósitos adicionales.
- c) Si el importe total de los depósitos exigidos no ha sido pagado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente, el Centro informará de ello a las partes para que la que no lo haya hecho efectúe el pago exigido.
- d) Si una parte no cumple con el pago del depósito exigido dentro de los 15 días siguientes al segundo recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que esa parte ha retirado la demanda o la reconvención pertinente.
- e) Una vez dictado el laudo, el Centro entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y reembolsará a las partes el saldo no utilizado o recuperará de las partes todo el importe adeudado.

Fijación de las costas del arbitraje

Artículo 90.- Con sujeción a los acuerdos que hayan podido concluir las partes, el Tribunal distribuirá las costas de arbitraje y las tasas de registro y de gestión del Centro entre las partes, habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y de su resultado. En la medida de lo posible, las costas se debitarán de los depósitos exigidos y ya efectuados.

Artículo 91.- El Tribunal fijará en el laudo las costas de arbitraje, las cuales abarcarán:

- a) los honorarios de los árbitros;

-
- b) los gastos de viaje, comunicaciones y otros gastos en los que hayan incurrido debidamente los árbitros
 - c) el costo de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal con arreglo al presente Reglamento; y
 - d) cualquier otro gasto necesario para la realización del procedimiento arbitral, como los gastos por concepto de locales para las reuniones y audiencias.

DISPOSICIONES FINALES

Exención de responsabilidad

Artículo 92.- El árbitro o los árbitros, y el Centro no serán responsables ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión en relación con el arbitraje, a menos que se haya cometido una falta deliberada.

Renuncia a la acción por difamación

Artículo 93.- Las partes y, al aceptar su nombramiento, el árbitro convienen en que cualquier declaración o comentario escrito u oral formulado o utilizado por ellos o sus representantes durante la fase preparatoria del arbitraje o en el transcurso del mismo no deberá ser invocado con objeto de entablar o apoyar cualquier acción por difamación oral o escrita o cualquier otra querella de esa naturaleza y, que se podrá invocar el presente artículo para oponerse a toda acción de ese tipo

Vigencia del Derecho Comunitario

Artículo 94.- En razón del Derecho Comunitario, base de la normatividad jurídica de la Comunidad Andina de Naciones, el presente Reglamento y la vigencia del Centro de Mediación y Arbitraje, sólo podrán ser modificados por una Decisión emanada de la Comisión o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina.

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA 1: La Cláusula compromisoria debe estar redactada en base al contenido siguiente: Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones.

NOTA 2: El Reglamento de Arbitraje en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, sigue el modelo de Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil CNUDMI (1976) y además, tiene como base al Reglamento de Arbitraje de la Organización Mundial de Propiedad Industrial OMPI.

NOTA 3: La Decisión 500 de la Comunidad Andina, que establece el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, emitida en el 22 de junio de 2001, en sus disposiciones transitorias dice: SEGUNDA.- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal, adoptará la Decisión referente a la función arbitral prevista en la Sección V del Capítulo III del tratado, la que se incorporará al presente Estatuto en lo pertinente. En consecuencia, una vez emitida y adoptada esta Decisión pasará a ser, equivalentemente a la ley de arbitraje aplicable.

3.2.3. Centro Andino de Mediación y Arbitraje

La propuesta de los Reglamentos de Mediación y Arbitraje en Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones, requiere de un órgano institucional que los efectivice.

Ese órgano debe ser parte de la Comunidad Andina para cumplir en su funcionamiento, con los objetivos y fines andinos de integración.

Los órganos e instituciones de la Comunidad Andina, actualmente cuentan con funciones determinadas que no están relacionadas ni con sistemas de solución de controversias ni con Propiedad Industrial.

Por esta razón, se propone la creación del Centro Andino de Mediación y Arbitraje, que llene el vacío existente y que refuerce el marco operativo funcional de la Comunidad Andina, como se verá en el contenido siguiente:

CENTRO ANDINO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Finalidad

El Centro Andino de Mediación y Arbitraje de la Comunidad Andina de Naciones, tiene como finalidad el ofrecer servicios de Mediación y Arbitraje, en relación con controversias en materia de Propiedad Industrial, entre particulares, personas colectivas y Estados de los países miembros de la Comunidad y, entre éstos y terceros.

Como órgano de la Comunidad Andina, el Centro pasará a formar parte del Sistema Andino de Integración, SAI, constituyéndose en un mecanismo de integración al ser un ente gestor de solución de controversias y promover al mismo tiempo, el desarrollo comercial.

El Centro Andino, contará con una lista de mediadores y árbitros de distinta especialización y experiencia, este elemento garantiza la imparcialidad y eficacia de un procedimiento administrado por el Centro, dentro de un marco operativo y jurídico eficiente. Posibilitará además, el poder contar con un órgano dinámico, acorde a los cambios y nuevos desafíos que plantea el comercio internacional.

Servicios

El Centro ofrecerá los siguientes servicios:

- Solucionar controversias en Propiedad Industrial, a través de la mediación
- Solucionar controversias en Propiedad Industrial, a través del arbitraje
- Ofrecer consultorías en materia de Propiedad Industrial a países miembros de la Comunidad Andina y a otros países o particulares.
- Prestar apoyo en las acciones de protección de la Propiedad Intelectual en general y de la Propiedad Industrial en particular
- Atender consultas en materias específicas y nuevas de Propiedad Industrial como por ejemplo nombres de dominio de Internet, comercio electrónico, economía digital, etc.
- Coadyuvar en la elaboración de mejores prácticas y directrices para prevenir y solucionar las controversias en Propiedad Industrial.

Funcionamiento, apoyo y relación con otros órganos de la Comunidad Andina

El Centro Andino dependerá de la Secretaría General de la Comunidad Andina, su creación, establecimiento y Estatuto de funcionamiento estarán sujetos a una Decisión. Así el trabajo del Centro estará en directa relación con la Secretaría General.

En cuanto a su interrelación con otros órganos, el Centro

a) Podrá ser observado o recibir consultas de la Comisión, la cual también podrá prestar asesoramiento y formular recomendaciones al Centro en cuestiones de planificación y políticas, particularmente en relación con los Reglamentos de Mediación y Arbitraje.

b) El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, actuará como órgano de apoyo en el desempeño de las funciones del Centro. Este mecanismo se hará efectivo a través, de una Comisión de Consulta del Tribunal, la cual estará integrada por dos magistrados y un asesor especializado en materia de arbitraje y propiedad industrial. La función de esta Comisión Consultiva es la de brindar opiniones y asesoramiento al Centro Andino de Mediación y Arbitraje, sobre cuestiones no habituales respecto de las cuales el Reglamento de Arbitraje de la Comunidad exige que el Centro tome una decisión durante la administración de un arbitraje; ésta puede ser la recusación, la relevación o la sustitución de un árbitro.

c) En caso de conflicto las cuestiones estrictamente económicas y administrativas, por ejemplo el pago de honorarios de árbitros, serán resueltas con asesoramiento de dos miembros de la Secretaría General, designados especialmente para el efecto por el Secretario General

Acuerdos de Cooperación

En el marco de la integración, el Centro podrá firmar Acuerdos de Cooperación con organismos e instituciones dedicadas a la protección de la Propiedad Intelectual en general, así como en materia de Solución de Controversias.

Estos acuerdos tendrán como finalidad prestar apoyo y colaboración en los temas en los que el Centro Andino haya adquirido cierta experiencia y prestigio y al mismo tiempo, retroalimentar al Centro en materias poco conocidas y de las cuales otros organismos e instituciones pueden prestar mayor información, capacitación y experiencia.

Presupuesto del Centro

Inicialmente el Centro debería contar con el apoyo de la Secretaría para el inicio de sus funciones y actividades; una vez que se realicen los primeros procedimientos, el Centro contará con un financiamiento autónomo que emane de su propio funcionamiento y financiamiento, resultante de las Tasas del Centro.

Tasas del Centro

Tanto las tasas de mediación, cuanto las de arbitraje, responden a dos criterios:

- a) garantizar que las partes cumplan con el pago de costas, honorarios a los mediadores y árbitros y, cualquier pago de la realización del procedimiento
- b) permitir el autofinanciamiento del Centro.

Las tasas serán fijadas en dólares americanos como moneda común a los países miembros de la Comunidad, sin perjuicio de que las partes acuerden el pago en la moneda que vieren conveniente y al tipo de cambio oficial vigente al efectuarse el depósito.

En caso de conflicto del tipo de cambio, el Centro recurrirá al tipo de cambio oficial de Naciones Unidas vigente en el momento de efectuarse el depósito.

TASAS DEL CENTRO EN MEDIACIÓN

Tasa de Registro

El importe de la tasa de registro equivaldrá a un 0,10% del valor de la mediación y estará sujeto a una tasa máxima de registro de 10.000 dólares:

Valor de la Mediación	Tasa de Registro
Hasta 500.000	500
Hasta 1.000.000	1.000
Hasta 5.000.000	5.000
a partir de 10.000.000	10.000

El valor de la mediación queda determinado por el valor total de los importes reclamados

Cuando en la petición de mediación no se indiquen cantidades reclamadas o cuando la controversia esté relacionada con cuestiones que no puedan expresarse en valor monetario, se pagará una tasa de registro de 750 dólares que podrá ser objeto de ajustes. Se efectuará el ajuste tomando como referencia la tasa de registro que el Centro determine discrecionalmente, tras consultar con las partes y el mediador, como la más adecuada según las circunstancias.

Honorarios del Mediador

	Mínima	Máxima
Por hora	200	600
Por día	1.000	3.000

TASAS DEL CENTRO EN ARBITRAJE

Tasa de Registro

Importe de la demanda	Tasa de registro
Hasta 250.000	250
Hasta 500.000	500
Hasta 1.000.000	1.000
De 1.000.001 a 10.000.000	2.000
A partir de 10.000.000	3.000

Si no se especifica el importe de la demanda en el momento de someter la petición de arbitraje, se pagará una tasa de registro de 1.000 dólares de los EE.UU. que se ajustará cuando se presente el escrito de demanda.

Si la demanda no menciona un importe monetario, se pagará una tasa de registro de 1.000 dólares de los EE.UU. sujeta a ajustes. El ajuste se efectuará tomando como referencia la tasa de registro que el Centro juzgue más adecuada según las circunstancias, una vez examinadas la petición de arbitraje o el escrito de demanda.

Tasa de gestión

Importe de la demanda o de la reconvención	Tasa de gestión
Hasta 100.000	1.000
De 100.001 a 1.000.000	0,2% (del importe superior a 100.000)
De 1.000.001 a 5.000.000	0,1% (del importe superior a 1.000.000)
De 5.000.001 a 20.000.000	0,05% (del importe superior a 5.000.000)

Honorarios de los árbitros

Importe de las demandas	Honorarios			
	Mínima		Máxima	
	Arbitro único	Tribunal de tres miembros	Arbitro único	Tribunal de tres miembros
Hasta 100.000	2.000	5.000	10,0%	25,0%
100.001 a 500.000	2.000+ 1,00% (del importe superior a 100.000)	5.000 + 3,00% (del importe superior a 100.000)	10.000 + 2,00% (del importe superior a 100.000)	25.000 + 5,00% (del importe superior a 100.000)
500.001 a 1.000.000	10.000 + 0,75% (del importe superior a 500.000)	25.000 + 2,00% (del importe superior a 500.000)	26.000 + 1,50% (del importe superior a 500.000)	65.000 + 4,00% (del importe superior a 500.000)
1.000.001 a 2.000.000	17.500 + 0,50% (del importe superior a 1.000.000)	43.750 + 1,50% (del importe superior a 1.000.000)	43.500 + 1,00% (del importe superior a 1.000.000)	108.750 + 2,50% (del importe superior a 1.000.000)
2.000.001 a 5.000.000	27.500 + 0,30% (del importe superior a 2.000.000)	68.750 + 1,00% (del importe superior a 2.000.000)	63.500 + 0,75% (del importe superior a 2.000.000)	158.750 + 1,50% (del importe superior a 2.000.000)
5.000.001 a 10.000.000	50.000 + 0,30% (del importe superior a 5.000.000)	125.750 + 0,75% (del importe superior a 5.000.000)	108.500 + 0,50% (del importe superior a 5.000.000)	271.250 + 1,00% (del importe superior a 5.000.000)
10.000.001 a 25.000.000	75.000 + 0,25% (del importe superior a 10.000.000)	188.250 + 0,50% (del importe superior a 10.000.000)	158.500 + 0,25% (del importe superior a 10.000.000)	396.250 + 1,00% (del importe superior a 10.000.000)

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- La creciente actividad económica de la Comunidad Andina entre los países miembros y entre éstos y terceros países, requiere de mecanismos que faciliten y promuevan el desarrollo del comercio. La solución de controversias, en general, y específicamente en materia de Propiedad Industrial, se convierte en una necesidad de utilidad para las fluidas relaciones comerciales intra y extra región.
- La Mediación y el Arbitraje se constituyen en mecanismos de solución de controversias con especiales características: dinamismo, celeridad, bajo costo, mantenimiento de óptimas relaciones comerciales entre las partes y solución ya sea de acuerdo a las voluntad de las partes (mediación) o conforme a derecho (arbitraje).
- Con el inminente establecimiento del ALCA, la Comunidad Andina requiere contar con posiciones sólidas en todos los campos. El tener un esquema estructurado de Mediación y Arbitraje, posibilitará que la experiencia que se adquiera en la materia y la solidez con que se desarrollen las actividades de protección de la Propiedad Industrial, se conviertan en bases de negociación como subregión frente a otros bloques, como MERCOSUR y ALCA, que carecen de un mecanismo de solución de controversias específico en materia de Propiedad Industrial, constituyéndose estos elementos en ventajas comparativas a lo externo de la Comunidad Andina de Naciones.

-
- La aplicación de la Mediación y el Arbitraje ofrecen ventajas competitivas en el sentido de que si la Comunidad Andina de Naciones cuenta con un mecanismo de solución de controversias efectivo, existen mayores posibilidades de captar inversión extranjera, porque la subregión ofrece seguridad jurídica, elemento atractivo para los inversionistas y que convierte a la Comunidad en un mercado competitivo creciente.

4.1. Recomendaciones

- Constituir el Centro Andino de Mediación y Arbitraje, dependiente de la Secretaría General de la Comunidad Andina, como el ente facilitador y mediador de la protección de la Propiedad Industrial y que además pueda prever las controversias que pudiesen surgir o en su caso solucionarlas. La constitución y funcionamiento del Centro Andino, reforzaría las bases del SAI. Los lineamientos generales están contenidos en la propuesta de la presente investigación.
- Aplicar los Reglamentos de Mediación y de Arbitraje en Propiedad Industrial que se proponen, como mecanismos de solución de controversias propios de la Comunidad Andina, bajo la gestión del Centro Andino.
- Promover la pronta emisión de la Decisión referente a la función arbitral del Tribunal, para poder hacer uso de ella como Ley de Mediación y Arbitraje vigente para los países andinos y a la cual se puedan regir los Reglamentos, en la actualidad los Reglamentos tendrían que basarse en la ley nacional que las partes elijan o que el Centro señale como la conveniente.

BIBLIOGRAFIA

BOWEN MANZUR, Consuelo. La Propiedad Industrial y el componente intangible de la biodiversidad. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador. 1999.

CAMACHO PORCEL, Adrián. Derecho Romano. Editorial Tupac Katari. Sucre, Bolivia. 1987.

CORNEJO RAMIREZ, Enrique. Comercio Internacional: Hacia una gestión competitiva. 2da. Edición. Editorial San Marcos. Lima, Perú. 1998.

ESCUADERO, Sergio. Propiedad Intelectual en el GATT: TRIPs: el alcance de la protección a las indicaciones geográficas. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1997.

GACETA JURIDICA. Ley de Arbitraje y Conciliación. Honorable Congreso Nacional. La Paz, Bolivia. 2000.

GALINDO DECKER, Hugo. Modos de Adquisición del Dominio. Editorial Judicial. Sucre, Bolivia. 1996.

GUELLER. Paul Edward. Propiedad Intelectual en el GATT: La propiedad intelectual en el mercado mundial: Impacto del sistema de solución de controversias del ADPIC. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires Argentina. 1992

LOPEZ DEL SOLAR ELIO, Rodolfo. Conciliación y Arbitraje: Legislación y Comentarios. Editorial Jurídica Zegada. La Paz, Bolivia. 1995.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Comisión Redactora. Anteproyecto de Código de Propiedad Intelectual. Copia. La Paz, Bolivia. 2000.

MONROY CABRA, Marco. Arbitraje Comercial. Editorial Temis S.C.A. Bogotá, Colombia. 1982. OJO ver texto

OMPI. Centro de Mediación y Arbitraje. <http://www.arbiter.wipo.int/mediation/mediation-rules/index-es.html>. Abril de 2001

OMPI. Centro de Mediación y Arbitraje. <http://www.arbiter.wipo.int/arbitration/arbitration-rules/complete-es.html>. Abril de 2001.

OMPI. Convenios y Tratados. Información General. [Http// www.OMPI.int](http://www.OMPI.int). Marzo, 2001.

UNCITRAL. CNUDMI: Arbitraje y Conciliación Internacional. [Http://www.uncitral.org](http://www.uncitral.org). Julio, 2001

URIBE RESTREPO, Fernando. El Derecho de la Integración en el Grupo Andino. Quito, Ecuador. 1990.

ANEXO



IP/STAT/1999/A
PATENTS/BREVETS

PATENTS

Patent applications filed and patents granted during 1999
Demandes de brevet et brevets délivrés en 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for patents filed by Demandes de brevet déposées par des			Grants of patents to Brevets délivrés à des		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
Albania		89 519	89 519		52	52
		41 507	41 507			
		48 012	48 012		52	52
Algeria	34	248	282			
	34	242	276			
		6	6			
Antigua & Barbuda		3	3			
		3	3			
Argentina	899	5 558	6 457	155	1 086	1 241
	899	5 558	6 457	155	1 086	1 241
Armenia	109	40 163	40 272	144	61	205
	109	11	120	144	15	159
		40 152	40 152		46	46
Australia	9 537	53 818	63 355	1 239	12 289	13 528
	7 913	5 570	13 483	532	4 063	4 595
	1 119	48 133	49 252	471	8 137	8 608
	505	115	620	234	86	320
				2	3	5
Austria	3 075	159 046	162 121	1 284	13 063	14 347
	1 915	283	2 198	1 034	275	1 309
	231	39 672	39 903	3	16	19
	507	48 430	48 937	129	6 244	6 373
	422	70 661	71 083	118	6 528	6 646
Azerbaijan		40 042	40 042			
		40 042	40 042			
Barbados	1	41 271	41 272		3	3
		68	68			
	1	41 203	41 204		3	3
Belarus	1 002	40 790	41 792	394	156	550
	993	196	1 189	394	69	463
	9	40 594	40 603		87	87
Belgium	1 786	119 195	120 981	1 050	14 752	15 802
	591	249	840	783	239	1 022
	738	48 271	49 009	165	7 406	7 571
	457	70 675	71 132	102	7 107	7 209
Bosnia & Herzegovina	23	41 201	41 224		5	5
	23	15	38		5	5
		41 186	41 186			
Botswana		54	54		26	26
		54	54		26	26
Brazil	1 957	50 338	52 295	424	2 795	3 219
	1 923	2 857	4 780	423	1 875	2 298
	34	47 481	47 515	1	920	921
Bulgaria	302	42 650	42 952	204	329	533



IP/STAT/1999/A
PATENTS/BREVETS

PATENTS

Patent applications filed and patents granted during 1999
Demandes de brevet et brevets délivrés en 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for patents filed by Demandes de brevet déposées par des			Grants of patents to Brevets délivrés à des		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
	282 20	616 42 034	898 42 054	204	67 262	271 262
Canada	5 197	64 580	69 777	1 347	12 431	13 778
	4 061	10 442	14 503	1 151	8 878	10 029
	1 136	54 138	55 274	196	3 553	3 749
China see also Hong Kong	146	52 202	52 348			
	146	52 202	52 348			
Colombia	68	1 615	1 683	20	570	590
	68	1 615	1 683	20	570	590
Costa Rica		9 105	9 105			
		9 105	9 105			
Croatia	267	40 012	40 279	62	213	275
	246	144	390	62	213	275
	21	39 868	39 889			
Cuba	111	40 928	41 039	45	25	70
	110	127	237	45	14	59
	1	40 801	40 802		11	11
Cyprus	5	118 762	118 767		3	3
	5	47 727	47 732		3	3
		71 035	71 035			
Czech Republic	618	44 691	45 309	228	1 254	1 482
	596	949	1 545	228	668	896
	22	43 742	43 764		586	586
Dem. People's Republic of Korea		40 391	40 391			
		40 391	40 391			
Denmark	3 339	158 225	161 564	353	10 401	10 754
	1 656	131	1 787	177	277	454
	721	39 141	39 862	2	78	80
	198	48 630	48 828	33	4 447	4 480
	764	70 323	71 087	141	5 599	5 740
Dominica		8 500	8 500			
		8 500	8 500			
Ecuador	15	475	490	4	138	142
	15	475	490	4	138	142
Egypt	536	1 146	1 682	38	372	410
	536	1 146	1 682	38	372	410
Estonia	14	41 742	41 756	6	97	103
	13	55	68	6	74	80
	1	41 687	41 688		23	23
Ethiopia		12	12		1	1
		12	12		1	1
Finland	2 644	156 389	159 033	7	1 611	1 618



IP/STAT/1999/A
PATENTS/BREVETS

PATENTS

Patent applications filed and patents granted during 1999
Demandes de brevet et brevets délivrés en 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for patents filed by Demandes de brevet déposées par des			Grants of patents to Brevets délivrés à des		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
	1 085	38 857	39 942			
	324	47 676	48 000	3	581	584
	1 235	69 856	71 091	4	1 030	1 034
France	20 998	117 457	138 455	11 500	32 787	44 287
	13 592	3 282	16 874	9 601	2 523	12 124
	4 007	46 055	50 062	1 253	18 596	19 849
	3 399	68 120	71 519	646	11 668	12 314
Gambia		79 703	79 703		26	26
		38 990	38 990			
		55	55		25	25
		40 658	40 658		1	1
Georgia	273	41 687	41 960	200	198	398
	265	23	288	200	86	286
	8	41 664	41 672		112	112
Germany	74 232	146 529	220 761	18 811	30 737	49 548
	49 662	8 701	58 363	11 761	3 107	14 868
	2 236	38 451	40 687	14	126	140
	11 775	38 382	50 157	4 335	17 283	21 618
	10 559	60 995	71 554	2 701	10 221	12 922
Ghana		80 028	80 028		17	17
		39 311	39 311			
		57	57		6	6
		40 660	40 660		11	11
Greece	72	119 702	119 774	7	7 591	7 598
	26	48 690	48 716		3 121	3 121
	46	71 012	71 058	7	4 470	4 477
Grenada		34 698	34 698			
		34 698	34 698			
Guatemala	7	224	231	3	33	36
	7	224	231	3	33	36
Guinea-Bissau		1	1			
		1	1			
Haiti	1	5	6		7	7
	1	5	6		7	7
Honduras	8	148	156	4	73	77
	8	148	156	4	73	77
Hong Kong (SAR, China)	42	5 998	6 040	24	2 478	2 502
	42	5 998	6 040	24	2 478	2 502
Hungary	787	44 187	44 974	300	1 581	1 881
	729	778	1 507	299	789	1 088
	58	43 409	43 467	1	792	793
Iceland	35	41 535	41 570	6	21	27
	35	31	66	5	19	24
		41 504	41 504	1	2	3



IP/STAT/1999/A
PATENTS/BREVETS

PATENTS

Patent applications filed and patents granted during 1999
Demandes de brevet et brevets délivrés en 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for patents filed by Demandes de brevet déposées par des			Grants of patents to Brevets délivrés à des		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
India	14 14	38 348 38 348	38 362 38 362			
Indonesia		42 503 42 503	42 503 42 503			
Iran (Islamic Republic of)	366 366	177 177	543 543	152 152	170 170	322 322
Ireland	1 226 996 83 147	119 569 118 48 535 70 916	120 795 1 114 48 618 71 063	248 214 9 25	7 040 106 2 700 4 234	7 288 320 2 709 4 259
Israel	2 728 2 053 675	46 686 3 904 42 782	49 414 5 957 43 457	419 419	1 605 1 605	2 024 2 024
Italy	9 613 6 281 2 405 927	118 647 1 172 47 130 70 345	128 260 7 453 49 535 71 272	6 481 5 703 594 184	25 995 1 365 14 048 10 582	32 476 7 068 14 642 10 766
Japan	361 094 357 531 3 563	81 151 20 079 61 072	442 245 377 610 64 635	133 960 133 960	16 099 16 099	150 059 150 059
Kazakhstan	1 358 1 352 6	40 470 46 40 424	41 828 1 398 40 430	1 240 1 240	313 87 226	1 553 1 327 226
Kenya	28 25 2 1	80 516 9 39 792 56 40 659	80 544 34 39 792 58 40 660	3 3	91 6 8 25 52	94 9 8 25 52
Kiribati		2 2	2 2		2 2	2 2
Kyrgyzstan	60 60	40 131 2 40 129	40 191 62 40 129	61 61	32 11 21	93 72 21
Latvia	94 91 2 1	90 182 36 41 977 48 169	90 276 127 41 979 48 170	99 99	254 38 46 170	353 137 46 170
Lesotho		80 315 39 642 13 40 660	80 315 39 642 13 40 660		43 6 37	43 6 37
Liberia		41 120 41 120	41 120 41 120			
Lithuania	86 86	90 331 11	90 417 97	93 93	347 11	440 104



IP/STAT/1999/A
PATENTS/BREVETS

PATENTS

Patent applications filed and patents granted during 1999
Demandes de brevet et brevets délivrés en 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for patents filed by Demandes de brevet déposées par des			Grants of patents to Brevets délivrés à des		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
		41 985 48 335	41 985 48 335		56 280	56 280
Luxembourg	227	159 374	159 601	68	7 422	7 490
	56	71	127	46	41	87
	43	39 650	39 693		5	5
	63	48 656	48 719	5	3 259	3 264
	65	70 997	71 062	17	4 117	4 134
Macau					9	9
					9	9
Madagascar	9	41 237	41 246	6	29	35
	9	3	12	5		5
		41 234	41 234	1	29	30
Malawi	1	80 430	80 431		84	84
	1		1		1	1
		39 711	39 711		5	5
		59	59		26	26
		40 660	40 660		52	52
Malta	11	72	83	10	25	35
	11	72	83	10	25	35
Mexico	468	49 532	50 000	120	3 779	3 899
	447	3 056	3 503	120	3 779	3 899
	21	46 476	46 497			
Monaco	28	119 511	119 539	13	4 124	4 137
	15	14	29	10	13	23
	10	48 452	48 462	1	1 391	1 392
	3	71 045	71 048	2	2 720	2 722
Mongolia		41 240	41 240	110	51	161
		41 240	41 240	110	51	110
						51
Morocco		3 649	3 649			
		3 649	3 649			
Netherlands	6 395	117 118	123 513	2 960	18 443	21 403
	2 545	506	3 051	2 163	793	2 956
					10	10
	2 238	47 026	49 264	415	9 639	10 054
	1 612	69 586	71 198	382	8 001	8 383
New Zealand	1 650	45 990	47 640	321	2 142	2 463
	1 420	2 803	4 223	269	625	894
	230	43 187	43 417	52	1 517	1 569
Nicaragua	9	136	145		12	12
	9	136	145		12	12
Norway	1 731	48 931	50 662	431	1 931	2 362
	1 335	5 255	6 590	407	991	1 398
	396	43 676	44 072	24	940	964
OAPI	30	41 068	41 098	38	342	380
	30	311	341	37	57	94



IP/STAT/1999/A
PATENTS/BREVETS

PATENTS

Patent applications filed and patents granted during 1999
Demandes de brevet et brevets délivrés en 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for patents filed by Demandes de brevet déposées par des			Grants of patents to Brevets délivrés à des		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
		40 757	40 757	1	285	286
Peru	48	944	992	5	266	271
	48	944	992	5	266	271
Philippines	144	3 217	3 361	5	643	648
	144	3 217	3 361	5	643	648
Poland	2 286	45 194	47 480	1 022	1 214	2 236
	2 285	1 152	3 437	1 022	460	1 482
	1	44 042	44 043		754	754
Portugal	133	159 533	159 666	88	8 405	8 493
	81	82	163	82	888	970
	5	39 805	39 810		13	13
	28	48 605	48 633	2	3 354	3 356
	19	71 041	71 060	4	4 150	4 154
Republic of Korea	56 214	76 913	133 127	43 314	19 321	62 635
	55 970	24 672	80 642	43 283	14 905	58 188
	244	52 241	52 485	31	4 416	4 447
Republic of Moldova	256	40 199	40 455	201	30	231
	256	15	271	201	16	217
		40 184	40 184		14	14
Romania	1 069	90 235	91 304	926	157	1 083
	1 061	56	1 117	926	46	972
	8	42 300	42 308		78	78
		47 879	47 879		33	33
Russian Federation	20 131	47 745	67 876	15 362	4 146	19 508
	19 900	4 759	24 659	15 338	1 753	17 091
	231	42 986	43 217	24	2 393	2 417
Rwanda		4	4		4	4
		4	4		4	4
Saint Lucia		40 901	40 901			
		40 901	40 901			
Saudi Arabia	72	1 144	1 216	2	14	16
	72	1 144	1 216	2	14	16
Sierra Leone		72 449	72 449		1	1
		40 653	40 653			
		15	15			
		31 781	31 781		1	1
Singapore	374	51 121	51 495	48	4 362	4 410
	374	6 305	6 679	48	4 362	4 410
		44 816	44 816			
Slovakia	222	42 857	43 079	75	698	773
	213	267	480	75	425	500
	9	42 590	42 599		273	273
Slovenia	292	90 680	90 972	196	675	871



IP/STAT/1999/A
PATENTS/BREVETS

PATENTS

Patent applications filed and patents granted during 1999
Demandes de brevet et brevets délivrés en 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for patents filed by Demandes de brevet déposées par des			Grants of patents to Brevets délivrés à des		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
	217	20	237	146	34	180
	21	42 262	42 283		87	87
	44	7	51	49	5	54
	10	48 391	48 401	1	549	550
South Africa	116	26 354	26 470			
	116	26 354	26 470			
Spain	3 394	159 696	163 090	1 843	18 223	20 066
	2 438	421	2 859	1 794	674	2 468
	208	39 734	39 942		10	10
	308	48 858	49 166	28	9 166	9 194
	440	70 683	71 123	21	8 373	8 394
Sri Lanka		41 263	41 263			
		41 263	41 263			
Sudan	2	80 424	80 426		59	59
	1	39 709	39 710			
		56	56		7	7
	1	40 659	40 660		52	52
Swaziland		40 673	40 673		57	57
		13	13		6	6
		40 660	40 660		51	51
Sweden	9 122	155 929	165 051	2 526	15 123	17 649
	4 142	728	4 870	2 125	589	2 714
	2 053	37 903	39 956			
	354	48 744	49 098	75	7 401	7 476
	2 573	68 554	71 127	326	7 133	7 459
Switzerland	6 412	155 991	162 403	1 455	13 979	15 434
	1 916	489	2 405	391	213	604
	864	38 975	39 839	13	34	47
	2 302	46 720	49 022	685	6 939	7 624
	1 330	69 807	71 137	366	6 793	7 159
Tajikistan	38	40 103	40 141	18	24	42
	38	5	43	18	3	21
		40 098	40 098		21	21
Tanzania, United Republic of		14 467	14 467			
		5 529	5 529			
		6	6			
		8 932	8 932			
T F Y R Macedonia	64	89 361	89 425	33	22	55
	64	2	66	33	7	40
		41 600	41 600		4	4
		47 759	47 759		11	11
Trinidad & Tobago		41 238	41 238			



IP/STAT/1999/A
PATENTS/BREVETS

PATENTS

Patent applications filed and patents granted during 1999
Demandes de brevet et brevets délivrés en 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for patents filed by Demandes de brevet déposées par des			Grants of patents to Brevets délivrés à des		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
		41 238	41 238			
Turkey	325	43 508	43 833	33	1 084	1 117
	272	522	794	33	279	312
	53	42 986	43 039		805	805
Turkmenistan	44	40 070	40 114	32	63	95
	44	5	49	32	32	64
		40 065	40 065		31	31
Uganda		80 421	80 421		74	74
		39 703	39 703			
		58	58		25	25
		40 660	40 660		49	49
Ukraine	5 415	42 858	48 273	619	675	1 294
	5 401	256	5 657	618	410	1 028
	14	42 602	42 616	1	265	266
United Arab Emirates		24 218	24 218			
		24 218	24 218			
United Kingdom	31 326	161 549	192 875	4 465	36 218	40 683
	21 333	9 134	30 467	2 910	5 085	7 995
	3 643	37 169	40 812			
	1 752	48 321	50 073	495	19 862	20 357
	4 598	66 925	71 523	1 060	11 271	12 331
United States of America	156 393	138 313	294 706	83 907	69 580	153 487
	146 581	98 554	245 135	83 092	60 045	143 137
	9 812	39 759	49 571	815	9 535	10 350
Uruguay	27	525	552	9	104	113
	27	525	552	9	104	113
Uzbekistan	769	41 596	42 365	479	33	512
	767	190	957	478	22	500
	2	41 406	41 408	1	11	12
Viet Nam	37	42 175	42 212	13	477	490
	37	224	261	13	185	198
		41 951	41 951		292	292
Yugoslavia	340	41 744	42 084	124	51	175
	274	449	723	59	49	108
	66	41 295	41 295	65	2	67
Zambia	5	87	92	1	66	67
	5	34	39	1	39	40
		53	53		27	27
Zimbabwe	1	80 167	80 168		34	34
		39 447	39 447			



IP/STAT/1999/A
PATENTS/BREVETS

PATENTS

Patent applications filed and patents granted during 1999
Demandes de brevet et brevets délivrés en 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for patents filed by Demandes de brevet déposées par des			Grants of patents to Brevets délivrés à des		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
	1	60	61		26	26
		40 660	40 660		8	8
ARIPO	7	40 720	40 727	2	79	81
	4	61	65	1	26	27
	3	40 659	40 662	1	53	54
Eurasian Patent Organization	366	41 476	41 842	48	382	430
	76	73	149	34	40	74
	290	41 403	41 693	14	342	356
European Patent Office	55 947	65 869	121 816	17 885	17 473	35 358
	27 325	22 911	50 236	10 470	11 651	22 121
	28 622	42 958	71 580	7 415	5 822	13 237



IP/STAT/1999/A
MARKS/MARQUES

MARKS

Applications for registration filed and registrations effected during 1999

Demandes d'enregistrement déposées et enregistrements effectués au cours de 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Registrations effected in the name of Enregistrements effectués au nom de		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
Albania		2 035	2 035		2 035	2 035
		2 035	2 035		2 035	2 035
Algeria	945	3 307	4 252	769	3 140	3 909
	945	1 023	1 968	769	856	1 625
		2 284	2 284		2 284	2 284
Andorra	226	915	1 141	220	1 000	1 220
	226	915	1 141	220	1 000	1 220
Argentina	46 511	18 732	65 243	37 844	15 711	53 555
	46 511	18 732	65 243	37 844	15 711	53 555
Armenia	789	2 484	3 273	199	2 777	2 976
	789	450	1 239	199	743	942
		2 034	2 034		2 034	2 034
Australia	36 193	22 596	58 789	16 921	14 401	31 322
	36 193	22 596	58 789	16 921	14 401	31 322
Austria	6 700	11 997	18 697	4 632	11 752	16 384
	6 700	1 728	8 428	4 632	1 483	6 115
		10 269	10 269		10 269	10 269
Azerbaijan		2 091	2 091		2 091	2 091
		2 091	2 091		2 091	2 091
Barbados	127	1 123	1 250	50	701	751
	127	1 123	1 250	50	701	751
Belarus	1 150	4 361	5 511	1 041	4 510	5 551
	1 150	730	1 880	1 041	879	1 920
		3 631	3 631		3 631	3 631
Benelux	22 953	13 491	36 444	17 626	13 374	31 000
	22 953	2 919	25 872	17 626	2 802	20 428
		10 572	10 572		10 572	10 572
Bosnia & Herzegovina	84	3 925	4 009	24	3 844	3 868
	84	551	635	24	470	494
		3 374	3 374		3 374	3 374
Bulgaria	3 210	5 566	8 776	2 020	5 515	7 535
	3 210	1 164	4 374	2 020	1 113	3 133
		4 402	4 402		4 402	4 402
Cambodia	107	1 196	1 303	82	1 140	1 222
	107	1 196	1 303	82	1 140	1 222
Canada	20 502	19 863	40 365	7 966	6 932	14 898
	20 502	19 863	40 365	7 966	6 932	14 898
China see also Hong Kong	140 620	24 502	165 122	96 139	19 515	115 654
	140 620	18 883	159 503	96 139	13 896	110 035
		5 619	5 619		5 619	5 619
Colombia	5 903	6 885	12 788	4 340	5 014	9 354
	5 903	6 885	12 788	4 340	5 014	9 354
Croatia	646	5 851	6 497	497	5 834	6 331
	646	871	1 517	497	854	1 351
		4 980	4 980		4 980	4 980
Cuba	740	3 567	4 307	229	2 337	2 566
	740	1 489	2 229	229	259	488
		2 078	2 078		2 078	2 078



IP/STAT/1999/A
MARKS/MARQUES

MARKS

Applications for registration filed and registrations effected during 1999

Demandes d'enregistrement déposées et enregistrements effectués au cours de 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Registrations effected in the name of Enregistrements effectués au nom de		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
Czech Republic	7 379 7 379	10 544 2 341 8 203	17 923 9 720 8 203	5 026 5 026	10 502 2 299 8 203	15 528 7 325 8 203
Dem. People's Republic of Korea		2 188 2 188	2 188 2 188		2 188 2 188	2 188 2 188
Denmark	3 436 3 436	8 101 1 922 6 179	11 537 5 358 6 179	2 885 2 885	8 149 1 970 6 179	11 034 4 855 6 179
Egypt		3 009 3 009	3 009 3 009		3 009 3 009	3 009 3 009
Estonia	723 723	3 937 1 400 2 537	4 660 2 123 2 537	399 399	4 202 1 665 2 537	4 601 2 064 2 537
Finland	2 620 2 620	6 844 1 577 5 267	9 464 4 197 5 267	2 016 2 016	7 264 1 997 5 267	9 280 4 013 5 267
France	80 020 80 020	20 540 10 686 9 854	100 560 90 706 9 854		9 854 9 854	9 854 9 854
Georgia	214 214	2 360 595 1 765	2 574 809 1 765	100 100	3 373 1 608 1 765	3 473 1 708 1 765
Germany	71 563 71 563	14 207 4 871 9 336	85 770 76 434 9 336	48 021 48 021	14 902 5 566 9 336	62 923 53 587 9 336
Greece	5 214 5 214	3 500 3 500	8 714 8 714	3 977 3 977	3 503 3 503	7 480 7 480
Guatemala	4 538 4 538	4 415 4 415	8 953 8 953	3 471 3 471	4 973 4 973	8 444 8 444
Haiti	150 150	1 306 1 306	1 456 1 456	82 82	812 812	894 894
Honduras	1 116 1 116	3 929 3 929	5 045 5 045	966 966	2 751 2 751	3 717 3 717
Hong Kong (SAR, China)	5 066 5 066	14 819 14 819	19 885 19 885	2 959 2 959	14 181 14 181	17 140 17 140
Hungary	4 041 4 041	9 821 2 045 7 776	13 862 6 086 7 776	2 404 2 404	9 831 2 055 7 776	12 235 4 459 7 776
Iceland	719 719	5 517 3 214 2 303	6 236 3 933 2 303	465 465	5 231 2 928 2 303	5 696 3 393 2 303
India	60 985 60 985	5 393 5 393	66 378 66 378	6 747 6 747	1 263 1 263	8 010 8 010
Ireland	1 123 1 123	3 395 3 395	4 518 4 518	837 837	4 627 4 627	5 464 5 464



IP/STAT/1999/A
MARKS/MARQUES

MARKS

Applications for registration filed and registrations effected during 1999

Demandes d'enregistrement déposées et enregistrements effectués au cours de 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Registrations effected in the name of Enregistrements effectués au nom de		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
Israel	2 612	6 147	8 759	1 572	5 423	6 995
	2 612	6 147	8 759	1 572	5 423	6 995
Italy	27 634	17 272	44 906	24 689	16 902	41 591
	27 634	6 827	34 461	24 689	6 457	31 146
		10 445	10 445		10 445	10 445
Japan	104 252	17 609	121 861	106 036	17 620	123 656
	104 252	17 609	121 861	106 036	17 620	123 656
Kazakhstan	698	3 200	3 898	609	3 491	4 100
	698	802	1 500	609	1 093	1 702
		2 398	2 398		2 398	2 398
Kenya	418	2 287	2 705	250	2 002	2 252
	418	1 025	1 443	250	740	990
		1 262	1 262		1 262	1 262
Kiribati		105	105		105	105
		105	105		105	105
Kyrgyzstan	42	2 386	2 428	57	2 531	2 588
	42	410	452	57	555	612
		1 976	1 976		1 976	1 976
Laos	33	576	609	33	509	542
	33	576	609	33	509	542
Latvia	842	5 117	5 959	719	5 061	5 780
	842	1 257	2 099	719	1 201	1 920
		3 860	3 860		3 860	3 860
Lesotho		9	9		5	5
		9	9		5	5
Liberia		1 216	1 216		1 216	1 216
		1 216	1 216		1 216	1 216
Liechtenstein	139	4 758	4 897	138	4 758	4 896
	139	340	479	138	340	478
		4 418	4 418		4 418	4 418
Lithuania	1 674	4 610	6 284	1 839	7 140	8 979
	1 674	1 164	2 838	1 839	3 694	5 533
		3 446	3 446		3 446	3 446
Macau	36	1 083	1 119	68	835	903
	36	1 083	1 119	68	835	903
Madagascar	176	334	510	64	181	245
	176	334	510	64	181	245
Malawi	88	577	665	42	254	296
	88	563	651	42	235	277
		14	14		19	19
Malta	253	1 225	1 478	221	1 227	1 448
	253	1 225	1 478	221	1 227	1 448
Mexico	29 489	16 657	46 146	23 423	16 891	40 314
	29 489	16 657	46 146	23 423	16 891	40 314
Monaco	302	4 472	4 774	331	4 449	4 780
	302	358	660	331	335	666
		4 114	4 114		4 114	4 114
Mongolia	427	2 373	2 800	360	2 348	2 708



IP/STAT/1999/A
MARKS/MARQUES

MARKS

Applications for registration filed and registrations effected during 1999

Demandes d'enregistrement déposées et enregistrements effectués au cours de 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Registrations effected in the name of Enregistrements effectués au nom de		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
	427	931 1 442	1 358 1 442	360	906 1 442	1 266 1 442
Morocco		3 281 3 281	3 281 3 281		3 281 3 281	3 281 3 281
Mozambique		1 308 1 308	1 308 1 308		1 308 1 308	1 308 1 308
Netherlands Antilles	191 191	585 585	776 776	131 131	585 585	716 716
New Zealand	6 776 6 776	9 800 9 800	16 576 16 576	5 366 5 366	8 893 8 893	14 259 14 259
Norway	3 183 3 183	10 405 4 069 6 336	13 588 7 252 6 336	2 083 2 083	10 111 3 775 6 336	12 194 5 858 6 336
OAPI	255 255	1 475 1 475	1 730 1 730			
Office for Harmonization in the Internal Market	26 054 26 054	15 201 15 201	41 255 41 255	21 065 21 065	13 324 13 324	34 389 34 389
Pakistan	5 254 5 254	2 508 2 508	7 762 7 762	380 380	917 917	1 297 1 297
Philippines	4 913 4 913	5 157 5 157	10 070 10 070	205 205	969 969	1 174 1 174
Poland	12 467 12 467	12 587 3 191 9 396	25 054 15 658 9 396	5 629 5 629	11 952 2 556 9 396	17 581 8 185 9 396
Portugal	5 961 5 961	9 821 1 870 7 951	15 782 7 831 7 951	4 236 4 236	9 797 1 846 7 951	14 033 6 082 7 951
Republic of Korea	71 262 71 262	16 070 16 070	87 332 87 332	23 290 23 290	9 678 9 678	32 968 32 968
Republic of Moldova	298 298	2 992 425 2 567	3 290 723 2 567	241 241	3 188 621 2 567	3 429 862 2 567
Romania	2 625 2 625	6 435 1 143 5 292	9 060 3 768 5 292	3 696 3 696	6 650 1 358 5 292	10 346 5 054 5 292
Russian Federation	18 254 18 254	10 712 3 410 7 302	28 966 21 664 7 302	9 181 9 181	11 054 3 752 7 302	20 235 12 933 7 302
Rwanda	5 5	124 124	129 129	5 5	104 104	109 109
Samoa	8 8	175 175	183 183	3 3	179 179	182 182



IP/STAT/1999/A
MARKS/MARQUES

MARKS

Applications for registration filed and registrations effected during 1999

Demandes d'enregistrement déposées et enregistrements effectués au cours de 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Registrations effected in the name of Enregistrements effectués au nom de		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
San Marino		2 198	2 198		2 198	2 198
		2 198	2 198		2 198	2 198
Sierra Leone		1 112	1 112		1 112	1 112
		1 112	1 112		1 112	1 112
Singapore			15 753			11 613
			15 753			11 613
Slovakia	1 679	8 234	9 913	2 019	9 551	11 570
	1 679	1 773	3 452	2 019	3 090	5 109
		6 461	6 461		6 461	6 461
Slovenia	940	6 480	7 420	592	6 647	7 239
	940	883	1 823	592	1 050	1 642
		5 597	5 597		5 597	5 597
Spain	70 834	14 908	85 742	53 014	14 200	67 214
	70 834	4 764	75 598	53 014	4 056	57 070
		10 144	10 144		10 144	10 144
Sudan		1 281	1 281		1 281	1 281
		1 281	1 281		1 281	1 281
Swaziland		872	872		885	885
		13	13		26	26
		859	859		859	859
Sweden	7 553	8 009	15 562	2 952	7 940	10 892
	7 553	1 969	9 522	2 952	1 900	4 852
		6 040	6 040		6 040	6 040
Switzerland		11 061	11 061		11 061	11 061
		11 061	11 061		11 061	11 061
Tajikistan	28	2 242	2 270	7	2 436	2 443
	28	359	387	7	553	560
		1 883	1 883		1 883	1 883
Tanzania, United Republic of		2	2			
		2	2			
Thailand	13 601	8 838	22 439	7 230	8 481	15 711
	13 601	8 838	22 439	7 230	8 481	15 711
T F Y R Macedonia	368	3 553	3 921	111	3 296	3 407
	368	564	932	111	307	418
		2 989	2 989		2 989	2 989
Trinidad & Tobago	229	967	1 196	171	1 071	1 242
	229	967	1 196	171	1 071	1 242
Turkey	17 804	8 568	26 372	12 019	8 654	20 673
	17 804	5 882	23 686	12 019	5 968	17 987
		2 686	2 686		2 686	2 686
Turkmenistan	109	633	742	36	540	576
	109	524	633	36	431	467
		109	109		109	109
Ukraine	3 323	6 255	9 578	1 742	6 463	8 205
	3 323	1 413	4 736	1 742	1 621	3 363



IP/STAT/1999/A
MARKS/MARQUES

MARKS

Applications for registration filed and registrations effected during 1999

Demandes d'enregistrement déposées et enregistrements effectués au cours de 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Registrations effected in the name of Enregistrements effectués au nom de		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
		4 842	4 842		4 842	4 842
United Kingdom	49 825	21 055	70 880	33 309	20 163	53 472
	49 825	12 515 8 540	62 340 8 540	33 309	11 623 8 540	44 932 8 540
United States of America	229 721	31 045	260 766	76 082	11 349	87 431
	229 721	31 045	260 766	76 082	11 349	87 431
Uruguay	3 714	6 027	9 741	2 316	4 256	6 572
	3 714	6 027	9 741	2 316	4 256	6 572
Uzbekistan	596	2 660	3 256	483	3 023	3 506
	596	517 2 143	1 113 2 143	483	880 2 143	1 363 2 143
Viet Nam	2 382	4 136	6 518	1 299	4 833	6 132
	2 382	1 789 2 347	4 171 2 347	1 299	2 486 2 347	3 785 2 347
Yugoslavia	310	5 026	5 336	242	5 055	5 297
	310	587 4 439	897 4 439	242	616 4 439	858 4 439
Zambia	189	770	959	39	399	438
	189	770	959	39	399	438
Zimbabwe	1	13	14		32	32
	1	13	14		32	32
ARIPO	1	14	15		32	32
	1	14	15		32	32



IP/STAT/1999/A
UTILITY MODELS/MODÈLES D'UTILITÉ

UTILITY
MODELS

Applications for registration filed and registrations effected during 1999
Demandes d'enregistrement déposées et enregistrements effectués au cours de 1999

Table I

Reporting Country Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Registrations effected in the name of Enregistrements effectués au nom de		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
Argentina	371	55	426	15	1	16
Armenia	3		3	5		5
Austria	803	161	964	579	143	722
Belarus	133	8	141	91	5	96
Brazil	2530	56	2586	313	9	322
Bulgaria	105	3	108	91	2	93
Colombia	95	12	107	28	8	36
Czech Republic	1309	75	1384	1279	89	1368
Denmark	411	31	442	418	24	442
Estonia	25	6	31	25	7	32
Ethiopia	17	4	21	4		4
Georgia	114	1	115	126	1	127
Germany	19559	4025	23584	16828	2665	19493
Guatemala	15	9	24	2		2
Hungary	301	33	334	208	25	233
Italy	2804	158	2962	2671	190	2861
Japan	8953	1330	10283	20595	1391	21986
Kazakhstan	6	2	8	11		11
Kenya	7		7	2		2
Kyrgyzstan	8		8	6		6
Mexico	324	46	370	62	28	90
Peru	71	17	88	17	7	24
Poland	1290	77	1367	778	30	808
Portugal	32	38	70	45	65	110
Republic of Korea	30344	306	30650	32494	374	32868
Republic of Moldova	11	1	12	6		6
Russian Federation	3379	65	3444	3386	73	3459
Slovakia	255	96	351	202	107	309
Spain	3094	170	3264	2996	174	3170
Turkey	308	10	318	160	12	172
Ukraine	202	2	204	183	11	194
Uruguay	60	11	71	29	2	31
Uzbekistan	5	1	6	16	0	16



IP/STAT/1999/A

INDUSTRIAL DESIGNS/DESSINS ET MODÈLES INDUSTRIELS

INDUSTRIAL DESIGN

Applications for registration filed and deposits registered during 1999

Demandes d'enregistrement déposées et dépôts effectués au cours de 1999

Reporting Country, Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Deposits registered in the name of Dépôts effectués au nom de		
	Residents	Non-residents	Total	Residents	Non-residents	Total
	Résidents	Non-résidents		Résidents	Non-résidents	
Algeria	169 169	22 22	191 191	180 180	19 19	199 199
Argentina	620 620	414 414	1 034 1 034	694 694	373 373	1 067 1 067
Armenia	4 4	5 5	9 9	2 2	9 9	11 11
Australia	2 959 2 959	1 412 1 412	4 371 4 371	2 144 2 144	1 238 1 238	3 382 3 382
Austria	2 180 2 180	2 761 2 761	4 941 4 941	2 078 2 078	2 507 2 507	4 585 4 585
Barbados	2 2	5 5	7 7	2 2	5 5	7 7
Belarus	66 66	22 22	88 88	21 21	20 20	41 41
Benelux	1 922 1 922	1 539 1 539	3 461 3 461	1 806 1 806	1 378 1 378	3 184 3 184
Bosnia & Herzegovina	8 8	14 14	22 22	4 4	10 10	14 14
Botswana		3 3	3 3		3 3	3 3
Bulgaria	283 283	529 529	812 812	209 209	524 16 508	733 225 508
Canada	579 579	2 061 2 061	2 640 2 640	678 678	2 328 2 328	3 006 3 006
Colombia	79 79	180 180	259 259	120 120	302 302	422 422
Croatia	196 196	50 50	246 246	225 225	98 98	323 323
Cuba	84 84	9 9	93 93	41 41	11 11	52 52
Czech Republic	473 473	290 290	763 763	567 567	396 396	963 963
Denmark	660 660	812 812	1 472 1 472	553 553	714 714	1 267 1 267
Estonia	24 24	83 83	107 107			
Ethiopia	6 6	3 3	9 9	2 2	1 1	3 3
Finland	459 459	547 547	1 006 1 006	240 240	497 497	737 737



IP/STAT/1999/A

INDUSTRIAL DESIGNS/DESSINS ET MODÈLES INDUSTRIELS

INDUSTRIAL DESIGN

Applications for registration filed and deposits registered during 1999

Demandes d'enregistrement déposées et dépôts effectués au cours de 1999

Reporting Country, Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Deposits registered in the name of Dépôts effectués au nom de		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
France	6 482 6 482	1 612 1 612	8 094 8 094	60 737 58 284 2 453	18 590 3 913 14 677	79 327 62 197 17 130
Gambia		2 2	2 2		3 3	3 3
Georgia	20 20	1 1	21 21	7 7	9 9	16 16
Germany	8 407 8 407	2 552 2 552	10 959 10 959	75 107 75 107	10 171 10 171	85 278 85 278
Ghana		2 2	2 2		5 5	5 5
Guatemala	6 6	32 32	38 38	10 10	20 20	30 30
Honduras	4 4	5 5	9 9	1 1	1 1	2 2
Hong Kong (SAR, China)	1 158 1 158	1 455 1 455	2 613 2 613	1 003 1 003	1 238 1 238	2 241 2 241
Hungary	699 699	145 145	844 844	461 458 3	435 264 171	896 722 174
Iceland	24 24	8 8	32 32	21 21	8 8	29 29
Ireland						576 576
Israel	1 532 1 532	306 306	1 838 1 838	844 844	179 179	1 023 1 023
Italy	1 301 1 301	768 768	2 069 2 069	1 491 1 491	698 698	2 189 2 189
Japan	35 235 35 235	2 133 2 133	37 368 37 368	39 317 39 317	2 038 2 038	41 355 41 355
Kazakhstan	33 33	9 9	42 42	9 9	19 19	28 28
Kenya	34 34	13 11 2	47 45 2	26 26	9 4 5	35 30 5
Kyrgyzstan	1 1	13 13	14 14	1 1	15 15	16 16
Latvia	43 43	26 26	69 69	37 37	16 16	53 53
Lesotho		2 2	2 2		3 3	3 3



IP/STAT/1999/A

INDUSTRIAL DESIGNS/DESSINS ET MODÈLES INDUSTRIELS

INDUSTRIAL DESIGN

Applications for registration filed and deposits registered during 1999

Demandes d'enregistrement déposées et dépôts effectués au cours de 1999

Reporting Country, Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Deposits registered in the name of Dépôts effectués au nom de		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
Liechtenstein	2 2	7 7	9 9	2 2	7 7	9 9
Lithuania	105 105	40 40	145 145	121 121	40 40	161 161
Madagascar	185 185	4 4	189 189	178 178	7 7	185 185
Malawi	5 5	9 6 3	14 11 3		5 5	5 5
Malta	8 8	16 16	24 24	7 7	25 25	32 32
Mexico	609 609	975 975	1 584 1 584	273 273	880 880	1 153 1 153
Monaco	23 23	27 27	50 50	19 19	13 13	32 32
Mongolia	43 43	8 8	51 51	31 31	1 1	32 32
New Zealand	396 396	489 489	885 885	4 4	374 374	378 378
OAPI			106 106			172 172
Peru	73 73	86 86	159 159	80 80	164 164	244 244
Philippines	515 515	252 252	767 767	569 569	158 158	727 727
Portugal	178 178	460 460	638 638	142 142	436 436	578 578
Republic of Korea	30 871 30 871	1 531 1 531	32 402 32 402	18 167 18 167	1 469 1 469	19 636 19 636
Republic of Moldova	56 56	12 12	68 68	32 32	416 7 409	448 39 409
Romania	529 529	34 34	563 563	448 448	997 30 967	1 445 478 967
Russian Federation	1 274 1 274	311 311	1 585 1 585	1 210 1 210	445 445	1 655 1 655
Slovakia	184	107	291	119	111	230



IP/STAT/1999/A

INDUSTRIAL DESIGNS/DESSINS ET MODÈLES INDUSTRIELS

INDUSTRIAL DESIGN

Applications for registration filed and deposits registered during 1999

Demandes d'enregistrement déposées et dépôts effectués au cours de 1999

Reporting Country, Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Deposits registered in the name of Dépôts effectués au nom de		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
	184	107	291	119	111	230
Slovenia	94	44	138	78	958	1 036
	94	44	138	64	46	110
				14	912	926
Spain	2 494	918	3 412	2 218	812	3 030
	2 494	918	3 412	2 218	812	3 030
Sudan		2	2		3	3
		2	2		3	3
Swaziland		2	2		3	3
		2	2		3	3
Sweden	1 454	910	2 364	625	468	1 093
	1 454	910	2 364	625	468	1 093
Switzerland	709	352	1 061	647	309	956
	709	352	1 061	647	309	956
T F Y R Macedonia	46	9	55	24	489	513
	46	9	55	24	4	28
					485	485
Turkey	1 695	242	1 937	1 592	242	1 834
	1 695	242	1 937	1 592	242	1 834
Uganda		2	2		3	3
		2	2		3	3
Ukraine	761	50	811	694	177	871
	761	50	811	694	177	871
United Kingdom	3 607	5 620	9 227	3 724	5 931	9 655
	3 607	5 620	9 227	3 724	5 931	9 655
United States of America	11 462	6 299	17 761	9 654	5 078	14 732
	11 462	6 299	17 761	9 654	5 078	14 732
Uruguay	18	49	67	11	27	38
	18	49	67	11	27	38
Uzbekistan	181	5	186	212	9	221
	181	5	186	212	9	221
Viet Nam	899	137	1 036	729	98	827
	899	137	1 036	729	98	827
Yugoslavia	141	13	154	23	825	848
	141	13	154	23	1	24
					824	824
Zambia		3	3		3	3
		3	3		3	3
Zimbabwe		3	3		4	4
		3	3		4	4



IP/STAT/1999/A

INDUSTRIAL DESIGNS/DESSINS ET MODÈLES INDUSTRIELS

INDUSTRIAL DESIGN

Applications for registration filed and deposits registered during 1999

Demandes d'enregistrement déposées et dépôts effectués au cours de 1999

Reporting Country, Organization or Entity	Applications for registration filed by Demandes d'enregistrement déposées par des			Deposits registered in the name of Dépôts effectués au nom de		
	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total	Residents Résidents	Non-residents Non-résidents	Total
ARIPO		3 3	3 3		5 5	5 5

Demandas relacionadas con gTLD-Año 2000-OMPI

